



UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:

ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

TEMA:

LA JUSTIFICACION DE GASTOS DE QUIEN ADMINISTRA LA PENSION ALIMENTICIA COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO GOCE DEL DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS

TUTOR:

AB. RICHARD AUGUSTO PROAÑO MOSQUERA MSc.

AUTOR:

FELICIA AMALIA SUMBA CEVALLOS

GUAYAQUIL – ECUADOR

2018

REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS

TITULO Y SUBTITULO: LA JUSTIFICACION DE GASTOS DE QUIEN ADMINISTRA LA PENSION ALIMENTICIA COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO GOCE DEL DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS

AUTOR/ES: FELICIA AMALIA SUMBA CEVALLOS

REVISORES: AB. RICHARD AUGUSTO PROAÑO MOSQUERA MSc.

INSTITUCIÓN:

UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

FACULTAD:

CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

CARRERA: DERECHO

FECHA DE PUBLICACIÓN: 2018

N. DE PAGS: 108

ÁREAS TEMÁTICAS: DERECHO

PALABRAS CLAVE: Interés superior del Niño y adolescente, Pensión de alimentos, Necesidades del alimentado, Ausencia de control respecto a la administración de las pensiones alimenticias, procedimiento de control, protección.

RESUMEN:

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3, Numeral 1, Capítulo I. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”. Es obligación del Estado velar que este derecho

de alimentos este materializándose efectivamente y sin dilación prioritariamente en aquellos casos donde es un niño o adolescentes quien está siendo privado del mismo.		
N. DE REGISTRO (en base de datos):	N. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		
ADJUNTO URL (tesis en la web):	<input checked="" type="checkbox"/>	
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTORES/ES: FELCIIA AMALIA SUMBA CEVALLOS	Teléfono: 0969613418	E-mail: feliciasumba_1993@hotmail.com
CONTACTO EN LA INSTITUCION:	Nombre: Abg. Marcos Oramas Salcedo Mg.	
	Teléfono: 2596500	
	E-mail: moramass@ulvr.ec	

Urkund Analysis Result

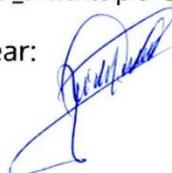
Analysed Document: TESIS FELICIA SUMBA CEVALLOS.docx (D43333099)
Submitted: 10/31/2018 5:27:00 PM
Submitted By: rproanom@ulvr.edu.ec
Significance: 7 %

Sources included in the report:

Barnuevo Luzuriaga Esthela Dayanara _ tesis lista.docx (D30622338)
TESIS FINAL - AUTORA - SUSY PEREZ ZAMBRANO & DR. W. SALAZAR.docx (D23314256)
BORRADOR ANILLADO No. 1.docx (D40945098)
tesis miñaca.docx (D40383660)
Miriam del Rocío Yugsi Yugsi (proyecto).docx (D29155516)
ABG. GRACE TATIANA LUZARDO CENTENO.pdf (D21667012)
2 MONTERO Y ESTRELLA TALLER 2016 8 01 2016.docx (D18473388)
ESTUDIO DE CASO DERECHO-CARMEN PACHECO GONZALEZ.docx (D21275259)
<https://docplayer.es/28768493-Universidad-tecnica-de-ambato.html>
http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3526/432_TFG.pdf?sequence=1
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-27602011000100009

Instances where selected sources appear:

24



**DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS DE
AUTOR**

FELICIA AMALIA SUMBA CEVALLOS, declaro bajo juramento que la autoría del presente trabajo de investigación, corresponde totalmente la suscrita y me responsabilizo con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo mis derechos de autor a la **Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil**, según lo establece por la Ley de propiedad intelectual, por su reglamento y normatividad institucionalidad vigente.

Este proyecto se ha ejecutado con el propósito de estudiar **LA JUSTIFICACION DE GASTOS DE QUIEN ADMINISTRA LA PENSION ALIMENTICIA COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO GOCE DEL DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS.**

Autor:



FELICIA SUMBA CEVALLOS

C.I. 0931147532

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación, nombrado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.

CERTIFICO

Haber dirigido, revisado y analizado el Proyecto de Investigación con el tema: **“LA JUSTIFICACION DE GASTOS DE QUIEN ADMINISTRA LA PENSION ALIMENTICIA COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO GOCE DEL DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS”**, presentado como requisito previo a la aprobación y desarrollo de la investigación para optar al título de:

ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPPÚBLICA El mismo que considero debe ser aceptado por reunir los requisitos visibles e importancia del tema.

Presentado por: FELICIA AMALIA SUMBA CEVALLOS.



AB. RICHARD AUGUSTO PROAÑO MOSQUERA MSc.

Tutor

AGRADECIMIENTO

Agradecida con Dios por cuidarme, protegerme y guiarme en el camino que escogí, agradezco a Dios por poner en mi vida personas extraordinarias quienes me han motivado día a día para culminar esta etapa de mi preparación académica : mi familia, mis amigos y todos aquellos que forman parte de mi vida.

Quiero agradecer a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, por abrirme sus puertas y convertirse en mi segundo hogar ya que en sus aulas puede encontrar docentes con gran conocimiento e ilustraron mi profesión fue aquí donde la experiencia y el aprendizaje me ayudaron a convertirme en Abogada.

Gracias a la Ab. Ana Patricia Fernández Chiriguaya, quien fue mi tutora al inicio del desarrollo de esta tesis, gracias por el apoyo y su enseñanza para este trabajo muy importante en mi proceso a obtener mi título.

Gracias al **b. Richard Augusto Proaño Mosquera MSc**, por aceptar ser mi segundo tutor para la culminación de este trabajo, su dedicación, conocimiento y formación fue un gran aporte para concluir con éxito este trabajo.

DEDICATORIA

Este trabajo de titulación quiero dedicárselo a mi familia por su apoyo constante a lo largo de estos 5 años de carrera universitaria: En especial a mi hermano **Sr. Victor Sumba**, quien con su amor incondicional fue mi principal motivación para superarme a pesar de no estar físicamente lo llevo en mi corazón.

A dos personas que no esperaba conocer y hoy soy afortunada en tenerlos en mi vida. Dios los puso en mi camino para que sean mi guía. Mi madre **Sra. Jessenia Morales** con su amor, sus consejos y paciencia me ayudo a confiar en mi " Puedo Conseguir lo que me propongo" y ha estado en los buenos y malos momentos motivándome a continuar en este largo camino a superarme cada día. Al **Sr. Félix Rodríguez**, por dedicarme un poco de su valioso tiempo y abrirme las puertas de su corazón para ser parte de su familia.

A mis hermanos. **Ing. Anggie Sumba, Graciela Orellana, Jennifer Orellana, Yaritza Orellana, Anthony Guerrero, Yerenia Guerrero, Félix Rodríguez**. Quienes han sido mis compañeros de vida, entre risas y llanto ellos comprenden el esfuerzo constante que hacemos para llegar a este satisfactorio momento.

Al **Ing. Marcos Toro**, por creer en mi capacidad, por brindarme su apoyo, paciencia, y amor para sobrellevar los obstáculos de la vida y ayudarme a superar una etapa difícil. Gracias por enseñarme a valorar un trabajo y lo que significa la palabra esfuerzo. Le debo muchas cosas y Ud. es un ejemplo de la frase "Vale la pena luchar por lo que vale la pena tener".

Al hombre que me dio la vida mi padre. **Sr. Victor Sumba**, quien no estuvo en esta etapa de mi vida pero me dio la base principal de la educación. En mi adolescencia veía como mi padre salía a trabajar todos los días para pagar el colegio al culminar el bachillerato comprendí que yo también podía hacer ese esfuerzo y pagar mi carrera universitaria, prometí a mi padre convertirme en profesional a pesar de los obstáculos que encontrara en el camino.

A mis amigos por el apoyo mutuo dentro y fuera de las aulas de la facultad de Ciencias Sociales y Derecho y a todas las personas que creyeron en mi capacidad para la obtención de mi tan anhelado título profesional Abogada de los juzgados y tribunales del Ecuador.

Contenido

Declaración de autoría y cesión de derechos de autor.....	II
Certificación de aceptación del tutor.....	III
Informe de URKUND.....	IV
Ficha de registro de tesis.....	V
Agradecimiento.....	VII
Dedicatoria.....	VIII
INTRODUCCION.....	11
<i>CAPITULO I</i>	12
1.1 <i>TEMA</i>	12
1.2 Planteamiento del problema.....	12
1.3 Formulación del problema.....	15
1.4 Sistematización del problema.....	15
1.5 Objetivo general.....	16
1.6 Objetivos específicos.....	16
1.7 <i>Justificación de la investigación</i>	16
1.8 Delimitación o alcance de la investigación.....	18
1.10 Hipótesis de la investigación.....	18
1.11 Variable dependiente.....	18
1.12. Variable independiente.....	19
<i>CAPITULO II</i>	20
2.1 MARCO REFERENCIAL.....	20
2.1. 1. Antecedentes Históricos.....	20
2.1.2 El derecho de alimentos en Egipto.....	22
2.1.3 Los alimentos en el Derecho Hindú.....	22
2.1.4 Los alimentos en el derecho Hebreo.....	22
2.1.5 Los alimentos en el Derecho Musulmán.....	22
2.1.6 La prestación de alimentos en el Derecho Helénico.....	23
2.2 MARCO TEÓRICO.....	23
2.2.1 Derecho del Niño.....	23

2.2.2 Antecedentes referenciales en el Ecuador	25
2.2.3 Interés superior del Niño y adolescente	26
2.2.5 Característica de la Pensión Alimenticia.....	29
2.2.6 Obligado al pago de la pensión.	31
2.2.7 Establecimiento de una pensión alimenticia	33
2.2.8 Capacidad económica y la pensión alimenticia.....	35
2.2.9 Integración del sistema informático SUPA.....	36
2.2.10 Retrasos en el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos	39
2.2.11 Demanda de la pensión alimenticia.....	41
2.2.12 Necesidades del alimentante	42
2.2.13 Ausencia de control respecto a la administración de las pensiones alimenticias	42
2.2.14. Procedimiento para realizar el control de las pensiones alimenticias.	43
2.3 MARCO CONCEPTUAL	44
2.4 MARCO LEGAL.....	47
2.4.1 DERECHO COMPARADO	61
CAPITULO III:	65
MARCO METODOLÓGICO.....	65
3.1 Tipo de Investigación.....	65
3.3. Enfoque de la Investigación.....	67
3.4. Técnicas de la Investigación	68
3.4.1 Encuestas.....	68
3.5 Análisis e Interpretación de Resultados	75
3.6 ENTREVISTAS.....	99
3.7 CONCLUSIONES	103
3.7 RECOMENDACIONES.....	105
3.8 PROPUESTA.....	106
Bibliografía.....	107

INTRODUCCIÓN

LA JUSTIFICACION DE GASTOS DE QUIEN ADMINISTRA LA PENSION ALIMENTICIA COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO GOCE DEL DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS

El Código de la Niñez y Adolescencia de nuestro País contiene una serie de disposiciones legales que pretende precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como a las personas que se encuentran intrínsecamente ligados a ellos. Al referirnos a las personas ligadas a ellos hablamos de la obligación del padre o la madre de ayudar a los hijos que están bajo su patria potestad en todo que esté vinculado con su alimentación, vestido y estudio esta englobado en el término establecido en la ley como es la pensión de alimentos.

El derecho de los menores a percibir alimentos se encuentra recogido en el Código de la Niñez y Adolescencia, de manera más específica y conocida como el derecho a la pensión alimenticia, siendo el jugador, enmarcado en un Estado constitucional de derechos, el encargado de velar en el ámbito jurisdiccional, por el efectivo goce de este derecho, exigiendo a aquellos padres o madres alimentantes, el cumplimiento de la misma y así también que dicha pensión alimenticia sea destinada y administrada correctamente.

Este trabajo investigativo propone una reforma al CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA incluyendo la justificación de los gastos de la pensión de alimentos existiendo derecho comparado con la legislación uruguaya donde en su código de la niñez y adolescencia incorporar la figura de la rendición de cuentas, busca proteger que dichos valores sean implementados netamente para satisfacer las necesidades del menor, toda vez es el tutor o representante que mantiene la tenencia del menor quien se encuentra en la obligación de hacer buen uso de dicha pensión.

CAPITULO I

1.1 TEMA

LA JUSTIFICACION DE GASTOS DE QUIEN ADMINISTRA LA PENSION ALIMENTICIA COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO GOCE DEL DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS

1.2 Planteamiento del problema

El principio de Interés Superior del niño se encuentra recogido en nuestra Constitución de la República así como en la legislación de la materia, el cual encierra los derechos atinentes a los niños y niñas, entre ellos el derecho a la alimentación y por lo tanto el bienestar del menor con la finalidad de precautelar su integridad y alcanzar el desarrollo, prevaleciendo siempre sus derechos sobre cualquier otro. Siendo deber del Estado garantizar el efectivo goce de los derechos del menor, éste se encuentra en la obligación de incorporar políticas públicas y promover legislación enfocadas en resguardar íntegramente los derechos atribuibles a los menores.

El artículo 44 de la Constitución de la República establece: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas” (Constituyente A. , 2008).

Es de amplio conocimiento por todas las personas, la importancia y el interés supremo que tienen los derechos del niño, niña y adolescentes, respaldados en los diferentes instrumentos jurídicos de carácter internacional y nacional, obligando a madres

y padres en igualdad de compromiso, velar, proteger a sus representados en cuanto a alimentación, vestido, salud, educación y todo lo que sea necesario para su sustento diario.

Según al Tratadista Guillermo Borda (1977), expresa en su libro, que se puede entender por alimentos como “la obligación legal impuesta al pariente de ayudar al necesitado, a esta ayuda se la conoce como alimentos” (Borda, 1977). En otras palabras, la obligación del padre o la madre de ayudar a los hijos que están bajo su patria potestad en todo que esté vinculado con su alimentación, vestido y estudio esta englobado en el término establecido en la ley como es la pensión de alimentos.

El derecho de los menores a percibir alimentos se encuentra recogido en el Código de la Niñez y Adolescencia, de manera más específica y conocida como el derecho a la pensión alimenticia, siendo el jugador, enmarcado en un Estado constitucional de derechos, el encargado de velar en el ámbito jurisdiccional, por el efectivo goce de este derecho, exigiendo a aquellos padres o madres alimentantes, el cumplimiento de la misma y así también que dicha pensión alimenticia sea destinada y administrada correctamente.

Ahora bien, es de conocimiento por la mayoría de padres, profesionales del Derecho y demás personas, que la exigencia del cumplimiento de la pensión de alimentos de manera jurisdiccional al padre o madre que vulnera este derecho a su niño, niña o adolescente, se inicia mediante la realización de una demanda ante el juzgador por parte del progenitor que ejerza la tutela o tenencia del alimentado. Se debe resaltar que el pago de la pensión de alimentos es una obligación legal, moral y por esto mismo deben prestarse de manera voluntaria, pero si no se cumple con esta obligación debe demandarse y comenzará a sumarse los montos correspondientes por pensión de alimentos desde el momento de iniciar la demanda.

En Estados Unidos de Norte América, a la pensión alimenticia se la denomina *child support*, y es depositada mes a mes por el alimentante, la pensión alimenticia es una cantidad de dinero que está destinada para la manutención del menor y lo cancela el padre o la madre que no vive con sus hijos en favor del progenitor que sí convive con ellos. La falta de pago o el mal gasto de la misma la ley sanciona rigurosamente (Silva, 2015).

En Ecuador, se vela por el interés superior del alimentado, entendiéndose que la cancelación de la pensión alimenticia debe ser pagada mes a mes y de no hacerlo, esta irresponsabilidad del alimentante genera privaciones y necesidades al hijo o hijos con los cuales está obligado, vulnerando de esta manera sus derechos que se encuentran consagrados por las leyes y tratados internacionales.

Pero la realidad que se pretende resaltar en la presente investigación no es el incumplimiento de la pensión de alimentos del progenitor obligado, ya que existen suficientes estudios que sustentan esa problemática, por lo contrario en esta investigación se pretende abordar es que actualmente no se cuenta con un mecanismo de supervisión que permita al Estado corroborar si efectivamente las cantidades de dinero a favor del alimentado por concepto de pensión alimentaria están siendo destinados completamente en la alimentación, estudios y vestido que necesita el sujeto de derecho y no esté siendo malgastado o desviado por la madre o padre representante en fines personales o poco prioritario para el niño y no representa en lo absoluto el interés superior del pensionado.

Por consiguiente, en atención a los derechos del alimentado, es menester que el Estado no solo velar por el cumplimiento del pago de la pensión de alimentos por parte del alimentante, sino que es necesario examinar si el dinero recibido por quien ejerce la tutela o tenencia del sujeto de derecho, actuando en un proceso judicial en representación de los intereses del alimentado, lo esté administrando debidamente en satisfacer las

necesidades básicas del niño, y en todo lo que contempla la pensión alimentaria, ya que se conoce de casos que estos recursos exigidos en vía judicial en favor del niño, niña o adolescente finalmente no son disfrutados por los alimentados, sino que son destinados para otros fines de lo realmente exigido

En consecuencia, la presente investigación pretende explicar la necesidad jurisdiccional que existe en exigir que la madre o padre que tenga la custodia del niño, niña o adolescente rinda cuenta del dinero que le ha sido entregada debido a satisfacer el sustento diario y básico del niño para de esta manera no vulnerar los derechos del menor en atención del interés superior del niño, niña y adolescente.

1.3 Formulación del problema

¿Es viable la incorporación de la figura de rendición de cuentas sobre los gastos efectuados por la persona que administre la pensión alimenticia?

1.4 Sistematización del problema

¿Actualmente existe un método idóneo de corroboración de la administración de las pensiones alimenticias?

¿Cuáles son las obligaciones que Estado exige al padre o madre que representa al alimentado en atención al interés superior del niño, niña y adolescente?

¿Es necesario la incorporación de un método que permita al juzgador llevar un control de la administración de las pensiones alimenticias a fin de garantizar al sujeto de derecho el efectivo goce del derecho a la alimentación?

¿Cómo mejoraría el cuidado y protección de los derechos del alimentado mediante un procedimiento de rendición de cuentas en virtud de sus necesidades reales?

¿Cuáles son las ventajas brindaría la aplicación de la figura de justificación de gastos por parte de la persona que administre la pensión alimenticia hacia el sujeto de derechos?

1.5 Objetivo general

Analizar la viabilidad de incorporar en la legislación ecuatoriana la exigencia por parte el juzgador a quien administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados por valores percibidos por concepto de la pensión alimenticia.

1.6 Objetivos específicos

- ✓ Analizar la Legislación Ecuatoriana que regula el derecho de los progenitores al pago de pensiones alimenticias.
- ✓ Examinar el alcance que tiene el interés superior del niño, niña y adolescente en referencia a la protección de los derechos del alimentado.
- ✓ Establecer los parámetros adecuados para considerar la implementación de una medida donde se exija la justificación de los gastos de la pensión alimenticia.
- ✓ Estudiar las ventajas que tendría la aplicación de una medida donde se exija la justificación de gastos por parte del padre o madre que representa al alimentado.
- ✓ Analizar la legislación comparada respecto a la justificación de valores concernientes al pago de pensiones alimenticias.

1.7 Justificación de la investigación

La justificación de la investigación está dado por el hecho de que en los actuales momentos se vive un Estado constitucional de derecho y justicia, y que el Estado está obligado a proteger los derechos de los ciudadanos pero que dentro del régimen de prioridades en atención a esa protección de los derechos, se encuentran los niños, niñas y

adolescentes, determinado explícitamente en la Constitución en el Art. 48.- Será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás.

La Constitución de la República y el Código de la Niñez y la Adolescencia, vela por que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se cumplan cabalmente, puntualizando cada uno de ellos; se debe considerar que la presente investigación constituye una temática de interés para las Ciencias Jurídicas y para la sociedad en general.

Por lo anterior expuesto hace necesaria dicha investigación ya que se deben avanzar en referencia a los mecanismos que debe tomar el Estado a través de sus organismos o instituciones para garantizar el cumplimiento y debida materialización de los derechos que amparan al niño, niña y adolescente en todo lo que esté relacionado a su bienestar, desarrollo y cualquier caso en vía a su interés superior, es por eso que se debe exigir la debida justificación de los gastos realizados por la madre o padre que funge como representante legal del alimentado.

De igual manera, el presente estudio se justifica porque permite el fortalecimiento del sistema de protección de los Derechos de protección de los niños, niñas y adolescentes que están debidamente fundamentados en la Constitución, leyes, convenios y tratados internacionales, destacando que el derecho al alimento, vestido y salud forman parte de los intereses de mayor atención que deben ser amparados y garantizados por el Estado.

Parte de la justificación práctica está amparada en los lineamientos de un trabajo de investigación como estudiante de la universidad y de la carrera de jurisprudencia para

con el sistema educativo del país. El mismo que busca como objetivo final la contribución científica para la sociedad ecuatoriana.

Por lo anteriormente expuesto, el presente estudio está guiado a proponer sea reformado el Código de la Niñez y la Adolescencia para incluir un proceso que permita verificar que realmente la pensión de alimentos sea empleada en el alimentado, garantizando el interés superior del niño, niña y adolescente, razón por la cual la elaboración de la presente investigación es factible.

1.8 Delimitación o alcance de la investigación

- **Campo:** La investigación es de Derecho Civil, Derecho de la niñez y la adolescencia.
- **Periodo:** 2017
- **Tipo de investigación:** Descriptiva, Documental y de Campo

1.9 Marco espacial: El estudio se realizará en la ciudad de Naranjal.

1.10 Hipótesis de la investigación

Si es viable incorporar a la legislación ecuatoriana, una figura que pueda instituirse jurisdiccionalmente para exigir una rendición de cuentas a la madre, padre o representante legal del derechohabiente, que administra la pensión alimenticia, y que permita verificar que efectivamente ésta cumple a cabalidad con el objetivo de garantizar el derecho a la alimentación del sujeto de derechos.

1.11 Variable dependiente

Viabilidad de incorporar a la legislación ecuatoriana, la rendición de cuentas por los valores percibidos por concepto de pensiones alimenticias.

1.12. Variable independiente

- Padre o madre que tenga la responsabilidad de administrar debidamente la pensión alimenticia de su representado.
- Vulneración del interés superior del alimentado.

CAPITULO II

2.1 MARCO REFERENCIAL

2.1. 1. Antecedentes Históricos.

El derecho de pensión alimenticia que gozan los niños, niñas y adolescentes, está respaldado en la Constitución de la República, así como en el Código de la niñez y adolescencia y normas de orden infra constitucional y todos aquellos convenios y tratados internacionales, que forman parte del compendio de derechos que amparan y protegen los derechos del niño y adolescente como persona más vulnerable de la sociedad, garantizándole el interés superior del mismo.

El origen de esta obligación se remonta a la época romana, donde era principalmente exigida al pater familia, el cual tenía un poder y dominio absoluto sobre todos los miembros de su familia, por lo que la obligación del pater familia eran derivadas de la patria de potestad que este ejercía, es por ello que la prestación de alimentos era una obligación natural que se originaba entre parientes, y estaba relacionada con el deber moral de socorrer a los miembros, que se encontraban en situaciones de rigurosa necesidad. Según, Herrera: “La obligación alimentista se funda en razones de alto nivel moral e impuestas por una ley natural, un deber moral, que se va transformando en jurídico” (2014).

Posteriormente, esta obligación dejó de ser una exigencia moral para luego ser exigida de manera legal entre parientes, a través de la cual una persona unida por una relación de parentesco queda legalmente sometida, bien sea por testamento, negocio jurídico o por medio de lo establecido en la ley, a suministrar o proveer todo a la persona bajo su potestad con relación a lo necesario para su alimentación y subsistencia.

En que respecta al contenido de la prestación de alimentos, era fundamental atender las necesidades del acreedor de alimentos y la capacidad o posibilidades del deudor alimentante para prestarlos. En la época romana se confrontaban dos conceptos diferentes; por un lado, el término “alimenta”, que abarcaba todos los gastos alimenticios necesarios para la vida, tales como; comer, beber, vestirse y otras atenciones. Y, por otra parte, estaba el término “victus” que además de recoger todos los gastos alimenticios necesarios para subsistir, también englobaba los gastos derivados de supuestos de enfermedad. (Herrera de las Heras, 2014).

Es decir que la pensión de alimentos siempre ha estado vinculada al hecho de amparar no solo alimentariamente sino en lo relacionado a la salud, vestimenta y estudios del pariente bajo la patria potestad u obligación.

Cabe señalar, que la obligación alimentaria podría ser objeto de transacción entre el sujeto obligado y el representante del beneficiado es decir, se brindaba la posibilidad de convertir económicamente la prestación de alimentos, en el suministro de alimentos sustituido por el pago de una cantidad de dinero, siempre y cuando dicha cantidad fuese aprobada o autorizada por el magistrado en aras, con la finalidad principal de evitar que se perjudicara al receptor de alimentos que acabare conformándose con una compensación demasiado reducida. Sin embargo, con frecuencia, las partes llegaban a un acuerdo previo, de modo que la intervención del magistrado únicamente consistía en sancionar dicha conducta, acabando definitivamente por ser una práctica propia de la jurisdicción voluntaria. (“La prestación de alimentos en Roma: de obligación natural a jurídica”, 2013).

2.1.2 El derecho de alimentos en Egipto

En Egipto el contexto en estos pueblos se visualizaba a la familia concebida por: padre, madre e hijos; la mujer estaba formada siempre a lado de su marido, y la sucesión de los hijos estaba dada por la Ley, era un derecho fundamentalmente individualista.

2.1.3 Los alimentos en el Derecho Hindú

En esta civilización no preexistía el derecho de alimentos, puesto que se admitía la poligamia, los matrimonios se efectuaban según las castas de cada individuo, publicados en el Dharmasastra.

2.1.4 Los alimentos en el derecho Hebreo

El derecho hebreo está fundamentado en un principio de leyes habituales y religiosas, las mismas se sintetizaban en un pacto efectuado por Yahveh (Dios) y los hebreos, a través del patriarca Abraham, en este se establecía en la superioridad de Yhvh sobre todo lo creado, y como emanación de toda orden moral y legal, eran expresión de su voluntad divina.

2.1.5 Los alimentos en el Derecho Musulmán

El derecho musulmán, existía la poligamia, y gestionaban sus bienes indistintamente sin que el matrimonio conforme sociedad común, es así como no existió el derecho a la prestación de alimentos, sin embargo, el padre era el que ejercía el derecho dominante sobre la familia.

2.1.6 La prestación de alimentos en el Derecho Helénico

En Atenas, antigua Grecia, el padre tenía derecho a educar a los hijos era y si no era sancionado por la ley, asimismo, el hijo que recibía una buena educación debía encargarse de su padre posteriormente. (Saritama, 2013)

2.2 MARCO TEÓRICO

2.2.1 Derecho del Niño

En la antigüedad los niños no eran amparados o protegidos de forma específica en sus derechos, esto quiere decir que sus derechos eran vulnerados y nadie pensaba en ese momento ofrecer protección a los niños, al igual que la mujer, los niños eran un grupo dentro de la sociedad que estaban vetados y desprotegidos legalmente, en la Edad Media eran considerados adultos pequeños.

Posteriormente, a mediados del siglo XIX, surgió en Francia la idea de ofrecer protección de forma especial a los niños; permitiendo consecutivamente el desarrollo progresivo de los derechos de los menores. Luego a partir de 1841, las leyes comenzaron a proteger a los niños en su lugar de trabajo y, a partir de 1881, las leyes francesas garantizaron el derecho de los niños a una educación. (Gil, 2012).

Subsiguientemente, los derechos del niño se comienzan a establecer de forma más sólida en el año 1919, donde la Sociedad de Naciones (SDN) constituye un Comité de Protección de la Infancia. Pasado cinco años más tarde, se adopta la Declaración de Ginebra, siendo el primer texto internacional sobre los derechos que amparan específicamente a los niños, inspirada en los trabajos de Janusz Korczak, quien es considerado como el padre de los derechos del niño.

Para ser más específicos, la Declaración de Ginebra se adoptó el 23 de febrero de 1923, por la Alianza Internacional Save the Children y luego ratificada por el V Congreso General el 28 de febrero de 1924, donde la Sociedad de Naciones reconoce por primera vez un conjunto de derechos específicos para los niños y niñas, y sobre todo reconoce la importancia que tiene la responsabilidad de los mayores respecto de ellos. Todos estos cambios se dieron por las terribles consecuencias que generó la Primera Guerra Mundial, hacia los niños y niñas de aquella época. (Sánchez, 2017, pág. 13).

Esta declaración constituye el primer instrumento jurídico a nivel internacional en amparar y proteger a los niños, además de servir de base y fundamento para la realización de otros instrumentos protección para los mismos, tales como la Declaración de los Derechos del Niño, tratado que fue aprobado en el año 1959 por 78 países miembros que pertenecían a las Organización de la Naciones Unidas (ONU), esta reúne principios y bases destacados en la Declaración de Ginebra.

Por medio de la aprobación de esta Declaración de los Derechos del Niño se logró estabilizar y fortalecer los derechos de los niños en el ordenamiento de muchos países, conllevando todo este proceso de transformación y cambio para el bienestar general de todos los niños debido al interés superior de los mismos, reconociéndolos como sujetos de derecho por primera vez en dicha Convención.

En Ecuador, se le ha otorgado a la Convención de los Derechos de los Niños el rango de supra legal, así como en muchos países de América Latina, determinando que los derechos de los niños tienen la característica de ser primordiales respecto de todos los otros derechos establecidos por cualquier otro cuerpo legal. (Sánchez, 2017, pág. 16).

2.2.2 Antecedentes referenciales en el Ecuador

Por medio de la promulgación del Código de Menores en el año 1938, se conoce que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la configuración del derecho de alimento y demás derechos que van en amparo e interés superior del niño y adolescente. Cabe señalar que antes de la promulgación de este Código si existían normas que regularan estos derechos dentro del Código Civil, pero desde la creación de este código se comenzó a regular de forma más precisa y exacta los derechos y garantías de los niños en Ecuador.

Debido a la promulgación de este Código se crearon en el país los primeros Tribunales de menores y demás organismos que trabajaban en favor y bienestar de los niños niñas y adolescentes. Además, la ley empieza a identificar a titulares del derecho a los niños, niñas y adolescentes, posteriormente con la promulgación del Código de La Niñez y Adolescencia, publicado por Ley No. 100 en el Registro Oficial 737, el 3 de enero del 2003, se dejan atrás muchos vacíos existentes en el Código de Menores del Ecuador, generando cambios trascendentales en los derechos e instituciones de amparo a los niños. (Sánchez, 2017).

Entre los cambios más destacados que se lograron con la promulgación del Código de la Niñez y la Adolescencia, se pueden destacar la consagración del interés superior del niño como principio supremo para ser aplicado y reconocido en todos los casos relacionados con el niño, se fortaleció la figura de la familia delegándole la responsabilidad de cuidado, asistencia y atención a los padres del niño, niña y adolescente, también se les da la oportunidad de participar y ser escuchados, además del establecimiento específico de los términos que debe cumplir el obligado en razón de la

pensión alimentaria, de acuerdo a lo establecido en el 293 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

2.2.3 Interés superior del Niño y adolescente

Este constituye, uno de los principios rectores de la doctrina en referencia de la protección integral, la cual es desarrollada en el Código de la Niñez y Adolescencia. Con el fin de que, en una alianza tripartita dada entre el Estado, sociedad y familia, aseguren de manera máxima las posibilidades, y el pleno ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de forma prioritaria, reconociéndose en ellos a sujetos plenos de derecho.

Según, López (2013) El Interés superior de los niños y niñas es el principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos de Niñez y Adolescencia. Este principio se encuentra establecido de manera fundamental en el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos de los niños, niñas y Adolescentes, este es el eje diamantino con el que se fundamentan todas y cada una de las decisiones judiciales (pág.55).

En la observación general N° 14 intitulada “El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, el Comité de los Derechos del niño destaca en primer lugar que el interés superior del niño se define en relación con los demás principios generales de la Convención sobre los derechos del niño (CDN) tales como la no discriminación el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, así como el derecho del niño a ser escuchado. Los expertos del comité estiman que hay que tener en cuenta varios elementos cuanto está el juego el interés superior del niño:

- El contexto de los hechos concretos del caso,
- Los elementos pertinentes a la evaluación del interés superior del niño,
- El equilibrio de cada elemento respecto de los demás.

Luego, hay que seguir un procedimiento que asegure las garantías legales y una aplicación adecuada del derecho. (Unidas, 2013)

Es decir, que el interés superior del niño y adolescente es definido como la potenciación de los derechos que protegen la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas e incluso adolescentes, con el fin de que los mismos puedan desarrollarse en un ambiente sano y pueda construir su personalidad de forma normal.

Es relevante destacar, que el interés superior del niño, niña y adolescente se encuentra establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en el artículo 11 que reza de la siguiente manera:

“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento”. (Asamblea Nacional, Con reforma al 2017)

De este artículo se desprende la idea que todas las decisiones que se tomen entorno a casos concretos en los cuales se encuentren involucrado un niño, niña u adolescente, se debe escoger la que más convenga a este, por medio de las determinaciones que la autoridad competente debe decidir, tomando en cuenta los deseos, sentimientos y opinión del niño o niña, según su edad y madurez, las necesidades físicas, emocionales y educativas que el beneficiario tenga.

2.2.4 Pensión Alimentaria

Según Ramos, en su obra titulada “Derecho de Familia” (2000) explica:

El derecho de alimentos como aquél “que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio.

También se puede hacer mención de la definición citada por los autores Estrella & Montero (2017) en su investigación indicando:

Las pensiones alimenticias son prestaciones en dinero que el progenitor demandado debe cancelar a favor de uno o varios hijos, dependiendo de la tabla de pensiones alimenticias que se haya establecido para el respectivo año, la cual la realiza el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Es decir que las personas que tienen a cargo un niño, niña o adolescente tienen la obligación de protegerlo, cuidarlo y velar por su completo bienestar, es una responsabilidad compartida, ya que ambos padres tienen según la ley la patria potestad que les da el poder administrar sobre los hijos, pero también les da el deber de proteger, y amparar al mismo. En los casos que uno de los padres que ya no tiene la administración del mismo, incurre en la negación de cumplir dicha obligación, se han establecido mecanismos para que la misma pueda ser exigida de manera administrativa o jurisdiccional. Por dicha razón, se ha establecido la opción, sea para el padre o la madre, de solicitar una pensión alimenticia a través de un juicio, con el propósito de que aquel progenitor que se ha mantenido desinteresado colabore con el bienestar y manutención del menor.

La legislación ecuatoriana ha venido evolucionando en favor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El objetivo de estos procesos judiciales es fijar a favor del menor una pensión alimenticia, misma que deberá ser pagada en dinero por el

obligado a prestárselos, sea este padre o madre o de darse el caso de un obligado subsidiario, dependiendo obviamente de quien ejerza la representación legal del menor al momento de presentar la demanda. (Lopez, 2013).

Es importante referir, que con el pasar de los años, el Consejo Nacional de la Judicatura, en sus facultades como rector de la Función Judicial, ha desempeñado un rol de amplia competencia e importancia, en cuanto a la mejoría del sistema de justicia, y en materia de alimentos, instauró el Sistema único de Pensiones Alimenticias (SUPA) desde el mes de septiembre del 2015, por medio de este sistema se puede realizar el pago de forma más ágil por intermedio de entidades financieras, y también el cobro de forma directa por parte de las usuarias o usuarios del servicio en cualquier entidad financiera; este sistema además permite identificar de manera automática el retraso en los pagos correspondientes de las pensiones alimenticias, todo con el propósito que los derechos de los niños y adolescentes no sean vulnerados ni atentados y puedan de forma efectiva materializarse para la satisfacción efectiva y total de sus necesidades más básicas.

Es importante destacar que la pensión alimentaria incluye primordialmente comida, habitación, vestido, educación, atención médica, diversión o momentos recreativos para el niño, transporte y gastos extraordinarios, que son necesarios para el sostenimiento y crecimiento normal y adecuado del niño, niña y adolescente.

2.2.5 Característica de la Pensión Alimenticia

De acuerdo con lo establecido por el autor Proaño (2014) Las principales características del Derecho a la pensión alimentaria se destacan:

a) Los padres a los hijos(as) menores de edad o los mayores de edad, que, por padecer problemas de salud, no puedan trabajar (incapaces).

b) Constituyen un derecho especial: por cuanto ampara especialmente a los niños, niñas y adolescentes.

c) No son comerciales: sobre estos derechos no puede existir objeto alguno de retribución económica al padre que representa al hijo, sino que esta va en beneficio y en interés superior del niño, niña y adolescente.

d) Es irrenunciable: de acuerdo con ello, el beneficiario puede exigir el cumplimiento de la misma, según los términos establecidos en la Ley, no importando las condiciones familiares, puede ser exigida.

e) Tienen carácter permanente: Esta debe ser cumplida permanentemente según lo fijado por el tribunal sin demora, ni incumplimiento, de lo contrario acarrea consecuencias jurídicas para el obligado.

f) Su monto es relativo y variable: La cantidad que el tribunal haya fijado como impuesto, va a variar de acuerdo con el índice inflacionario del País para que la misma pueda ser suficiente para el sostenimiento y suministro del menor.

g) Inembargable: El carácter personalísimo del crédito alimentario determina que no es susceptible de embargo, puesto que la ley.

El Código de la Niñez y Adolescencia, en el Art. innumerado 3, describe las características del derecho de alimentos de la siguiente manera:

Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos. (Codigo de la Niñez y la Adolescencia, Con reforma al 2017).

Es decir que el derecho de alimentos que va debido al interés superior de los niños y adolescentes es un derecho personalísimo como ya lo hemos mencionado con anterioridad, es inherente a la persona, y consiste en hacer prevalecer el derecho del menor y cumpliendo con el principio que emana del código de la niñez y adolescencia por tal razón, solo el alimentario tiene derecho a disfrutarlos por lo tanto esta característica esencial hace que el derecho alimentario esté fuera del comercio. En lo que conforme a derecho deberá cumplirse por el bienestar del menor, tal cual fue contempla uno de los principios que es el de irrenunciabilidad en la que el padre deberá cumplir con la pensión del menor, sin vulnerar uno de los derechos como es el de alimentos.

2.2.6 Obligado al pago de la pensión.

La vigente Constitución de la República de Ecuador, establece en su artículo Art. 83 literal 16 que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad tanto de la madre como de los padres por igual en concordancia con lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

De acuerdo, a lo establecido en el artículo 129 en el Código de la Niñez y la Adolescencia, determina que, en el siguiente orden, están obligados:

1. El padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad;
2. Los hermanos que hayan cumplido dieciocho años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior;
3. Los abuelos; y,
4. Los tíos.

Es importante por tanto analizar quienes son los obligados principales y subsidiarios respectivamente a quienes el legislador ha incorporado en forma clara en el actual Código de la Niñez y Adolescencia, así, entendiéndose por obligados principales al pago de la pensión alimenticia a aquellas personas que tienen el deber moral y jurídico de proveer alimentos en favor de sus hijos es decir aquellos que se encuentran íntimamente ligados en razón de parentesco, y obligados subsidiarios en la prestación alimenticia son aquellos que tienen la obligación jurídica de proveer alimentos en favor de sus parientes consanguíneos a falta de los obligados principales. (Shangña, 2014).

2.2.6.1 Obligados Principales

Los padres del niño, niña y adolescentes son los obligados principales, que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, leyes y tratados internacionales, estos están obligado de forma conjunta, ya que son directamente responsables del cuidado y atención de sus hijos.

Al establecer la ley la obligación de los padres de otorgar la pensión de alimentos y a un menor solicita alimentos de su padre o madre, esta presume que el alimentante tiene los medios para otorgarlos al beneficiario y en caso de no poder cumplir con la obligación debe justificar ante el tribunal que no tiene los medios para pagar el monto mínimo, el juez puede rebajarlo prudencialmente. Si el joven mayor de los 18 años aún requiere de la pensión por estudio superior, tiene que presentar un certificado donde certifique que aún está estudiando. (Gavilanes, 2014).

Para Escobar & López (2012): Las pensiones alimentarias pueden ser solicitadas en el tribunal cuando los padres están separados y tienen consigo a los hijos menores de 21 años. El concepto alimentos incluye todo lo que es necesario para la subsistencia:

alimento, vivienda, ropa, atención médica, educación e incluye los honorarios de abogado en los procesos legales de Derecho de Familias. (pág. 366)

La pensión alimenticia a menores es dinero que paga el padre o madre para las necesidades razonables del niño o niños para respecto a su salud, educación y otras tareas de mantenimiento. En la mayoría de los estados, la manutención de los hijos se determina en base a los ingresos combinados de ambos padres y, a veces también tiene en cuenta los gastos fijos como una hipoteca, pagos del coche y los servicios públicos. “La pensión alimenticia se determina en atención a la capacidad económica del alimentante y a las necesidades del alimentista”. (Escobar & López, 2012, pág. 366)

2.2.6.2. Obligados subsidiarios.

La pensión de alimentos constituye la cuantificación económica respecto de la proporción mensual que deben satisfacer los obligados principales o sus respectivos obligados subsidiarios de conformidad con esta ley, para garantizar el derecho a alimentos. Las labores y gastos de cuidado, protección, manutención y atención proporcionadas por quien está a cargo del cuidado del niño, niña o adolescente, se considerarán como la proporción correspondiente dentro de las obligaciones y deberes provenientes del ejercicio de sus derechos consagrados (Rosa, 2012)

2.2.7 Establecimiento de una pensión alimenticia

Para lograr establecer la pensión alimenticia en Ecuador existen vías posibles de trámites para demandar o percibir alimentos, una de estas vías es el que se establece en el Código de la Niñez y Adolescencia, por medio de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia mediante el trámite establecido por el Código Orgánico General de Procesos en su Art. 332 numeral 3. Para realizarla por vía jurisdiccional se debe realizar

por medio de la presentación de una demanda, donde el accionante es el niño o adolescente afectado, quien es representado por el padre o la madre o quien debe encontrarse ejerciendo la guarda del mismo.

De acuerdo con Gavilanes (2014), en su investigación los pasos para exigir la pensión de alimentos son los siguientes:

1. Presentar en un juzgado pertinente el formulario generado por el consejo de la judicatura junto a las pruebas que se consideren necesarias a fin de justificar las necesidades del menor y la capacidad económica del demandado. Es importante señalar que no es un requisito tener abogado.
2. El Juez calificará dentro del término de 3 días de recibido el formulario y en el mismo auto fijará la pensión provisional de alimentos basado en la tabla de pensiones alimenticias mínimas.
3. El juez dispondrá que se cite al demandado.
4. En la audiencia única se procederá a la contestación a la demanda, y, el Juez/a procurará la conciliación y si la obtiene fijará la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado. Si alguna de las partes no está de acuerdo con las sentencias, se interpondrá de manera oral en la misma audiencia, y se fundamentar por escrito dentro del término de 10 días de notificado.

La otra vía para percibir pensiones alimentos es mediante mediación donde por mutuo acuerdo llegan a un acuerdo sobre el valor de la pensión alimenticia velando siempre por el bienestar e interés superior del niño, la misma que debe cubrir las necesidades básicas del menor.

2.2.8 Capacidad económica y la pensión alimenticia

El juez mediante sentencia dictamina el valor de la pensión alimenticia que deberá percibir el menor, tomando medidas pertinentes y necesarias para establecer la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentado.

Según sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador, No. 5652-97, define la capacidad económica como:

La magnitud sobre la que se determina la cuantía de los pagos públicos, magnitud que toma en cuenta los niveles mínimos de renta que los sujetos han de disponer para su subsistencia y la cuantía de las rentas sometidas a imposición. Con arreglo a dicho principio el de la capacidad económica-, el tributo debe ser adecuado a la capacidad del sujeto obligado al pago, y esto determina la justicia del tributo, de allí que los titulares de una capacidad económica mayor contribuyan en mayor cuantía que los que están situados a un nivel inferior. (pág. 2).

Es decir que esta comprende la medida de ingreso que dispone la persona para sostener a su familia de tenerla o, asimismo, de esta medida se fija la pensión de alimentos para la persona que es demandada por el pago de ella.

De manera más detallada y relacionada con el tema que aquí se desarrolla, la capacidad económica del obligado o alimentante como también se le denomina, es la Es la presunción que admite que el alimentante tiene o no la capacidad económica, es decir, que goza o dispone de ingresos económicos ya sean por su trabajo dependiente, independiente o rentas de capital. (Torres, 2014, pág. 9).

Esta capacidad económica del alimentante debe ser demostrada en el proceso y una vez que esta ha sido comprobada ante el queda obligado cumplirla, y la autoridad

fiará pensión de acuerdo con las tablas de pensione que existen, y que para el momento estén actualizadas de acuerdo con los índices inflacionarios.

Esta capacidad económica del alimentante se la prueba a través de: roles de pago, certificados de bienes inmuebles concedidos por el Registro de la Propiedad, certificados emitidos por el Servicio de Rentas Internas sobre la propiedad de vehículos, declaraciones del Impuesto al Valor Agregado; de no poder probar los ingresos del alimentante, se toma como base para el cálculo el salario básico unificado que en este \$375. (Punina, 2015).

2.2.9 Integración del sistema informático SUPA

El SUPA es el Sistema Único de Pensiones Alimenticias desarrollado por el Consejo de la Judicatura que administra y controla que los procesos de recaudación y pago de valores de pensiones alimenticias se realicen oportunamente, además es una herramienta informática, que garantiza el adecuado y oportuno proceso de recaudación y pago de dichas pensiones alimenticias a favor de los usuarios de la administración de justicia. (Consejo de la Judicatura, 2017).

Para acceder a este sistema no se requiere el pago de ningún tributo, es totalmente gratuito. Y con la instauración de este sistema el Estado busca velar y garantizar el cumplimiento de forma satisfactoria y de manera oportuna en beneficio del interés superior del niño, niña y adolescente, así como también, de poder contar con la debida información en línea respecto a los pagos y acreditaciones de pensiones alimenticias a nivel general.

Según el Consejo de la Judicatura, (2017) los beneficios que obtiene el alimentante por medio de este sistema son:

1. Se benefician del incremento automático anual por porcentaje de inflación (indexación) que, por ley, les corresponde.

2. Se les acredita el valor de sus pensiones alimenticias de forma completa, en las cuentas personales de la institución financiera de su elección, garantizando el acceso a la rentabilidad y los servicios financieros que la banca ofrece.

3. Retiros en efectivo a través de los cajeros automáticos a nivel nacional.

4. En caso de mora en los pagos, el sistema les garantiza el cálculo de los respectivos intereses, de acuerdo con la tasa activa vigente. Se les facilita oportunamente liquidaciones, en el caso de necesitarlas, siempre y cuando operen a través del SUPA.

5. Pueden consultar el movimiento de sus pensiones alimenticias ingresando en el portal web del Consejo de la Judicatura (www.funcionjudicial.gob.ec) con cualquiera de las siguientes alternativas: número de código de tarjeta, número de proceso judicial, datos de representante legal/apoderado o datos del alimentante/garante.

Además, este sistema también brinda beneficios a los obligados como son:

1. El pago por pensión alimenticia se realiza facilitando al cajero el número del código de tarjeta que ha sido asignado por el Consejo de la Judicatura.
2. El SUPA actualiza, de forma inmediata, el pago realizado. Esto permite que se verifique, en línea, el cumplimiento de las obligaciones.
3. Se les facilita oportunamente liquidaciones, en el caso de necesitarlas, siempre y cuando operen a través del SUPA.
4. Pueden consultar el estado de sus obligaciones e historial de pagos, ingresando al portal web del Consejo de la Judicatura (www.funcionjudicial.gob.ec) con cualquiera de las siguientes alternativas: número de código de tarjeta, número de proceso judicial, datos del representante legal/apoderado o datos del alimentante/garante. (Consejo de la Judicatura, 2017).

Para poder determinar la pensión alimentaria el juez se rige por las tablas establecidas por el Consejo de la Judicatura. La tabla para el presente año 2018 es la siguiente. (véase ilustración No.1).

Tabla 1

Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2018		
<p>Mediante Acuerdo Ministerial No. 008 de fecha 26 de enero de 2018, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo innumerado 43 de la Ley Reformativa al Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece: "... hasta el 31 de enero de cada año, el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos", expide la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para el año 2018.</p> <p>Por tanto, se informa a la ciudadanía sobre el contenido de la Tabla, la misma que está compuesta por seis niveles, organizados a partir de los ingresos del alimentante, expresados en salarios básicos unificados, considerando el número total de hijos/as y sus edades.</p>		
NIVEL 1	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 1 SBU HASTA 1.25 SBU	
	Edad del/la alimentado/a	
Alimentados	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	28.12% del ingreso	29.49% del ingreso
2 hijos/as	39.71% del ingreso	43.13% del ingreso
3 o más hijos/as	52.18% del ingreso	54.23% del ingreso
NIVEL 2	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 1.25003 SBU HASTA 3 SBU	
	Edad del/la alimentado/a	
Alimentados	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	34.84% del ingreso	36.96% del ingreso
2 o más hijos/as	47.45% del ingreso	49.51% del ingreso
NIVEL 3	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 3.00003 SBU HASTA 4 SBU	
	Edad del/la alimentado/a	
Alimentados	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	38.49% del ingreso	40.83% del ingreso
NIVEL 4	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 4.00003 SBU HASTA 6.5 SBU	
	Edad del/la alimentado/a	
Alimentados	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	39.79% del ingreso	42.21% del ingreso
NIVEL 5	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 6.50003 SBU HASTA 9 SBU	
	Edad del/la alimentado/a	
Alimentados	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	41.14% del ingreso	43.64% del ingreso
NIVEL 6	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 9.00003 SBU EN ADELANTE	
	Edad del/la alimentado/a	
Alimentados	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	42.53% del ingreso	45.12% del ingreso

www.inclusion.gob.ec

MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Fuente: Ministerio de inclusión económica y social

2.2.10 Retrasos en el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos

El índice que se posee en los retrasos de los pagos de las pensiones alimenticias es alto, y el incumplimiento de las obligaciones por el alimentante da lugar a la infracción en contra de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y adultos hasta los veintiún años siempre y cuando se hallen cursando estudios en cualquier nivel, tal cual esta manifestado en el código de la niñez y adolescencia e incluso conlleva a la privación de la libertad del alimentante a través del apremio personal, y otras medidas cautelares aplicables para velar por el interés superior del niño.

Tabla 2

Columna1	Columna2	Columna3
RETRASO PAGO PENSIONES	# DE CASOS ANUAL	CASOS ESCALA NACIONAL
AÑO 2015	182640	553
AÑO 2016 (5 meses)	64020	267
AÑO 2017	622715	905

Fuente: Consejo de la Judicatura

Esta estadística está basada en reportes realizados por el Consejo de la Judicatura a través de entrevistas realizadas por los medios de comunicación.

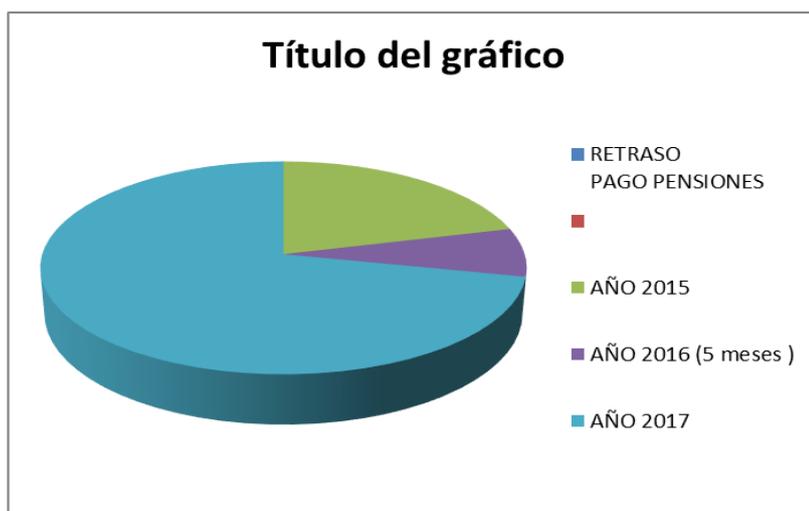


Gráfico 1

Fuente: Consejo de la Judicatura

El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia en conjunto con el Código Orgánico General del Procesos establece el procedimiento que se debe llevar a cabo , para sancionar el retraso del pago de las pensiones alimenticias con la privación de la libertad, este se realiza a través de una boleta de apremio, si fuera el caso de que el progenitor alimentante adeude el pago de dos o más pensiones alimenticias, dicho retraso deberá ser justificado previa audiencia donde el juez determine si el deudor de pensiones por estar desempleado o por falta de recursos económicos, la Corte Constitucional realizo modificaciones a la figura de apremio por pensiones alimenticias según sentencia número 012-17-SIN-CC emitida el día de mayo del 2017 que deberá ser tomada en cuenta por los jueces para la aplicación de las medidas de apremio según las circunstancias del alimentante, la mencionada sentencia consiste en que el juzgador una vez que haya constatado que le alimentante adeuda dos o más pensiones alimenticias convocará a audiencia, en la cual el alimentante podrá justificar los motivos por lo que ha incumplido con el pago de las pensiones alimenticias, tales como, no tener actividad laboral o recursos económicos, padecer de enfermedades catastróficas o ser una persona discapacitada y/o

proponer fórmula de pago; caso contrario, de no asistir a la audiencia convocada o de no justificar su incapacidad de pago, el juzgador dispondrá el apremio total.

La sentencia 012-17-SIN-CC, tiene la finalidad de que previo a la emisión de una boleta de apremio, con la que el alimentante es privado de su libertad, cumpliendo treinta o más días en un centro de privación de libertad, tiempo en el cual no podrá realizar actividad laboral o producir recursos económicos que cumplan con el pago de las pensiones alimenticias; brindar la oportunidad al alimentante de justificar ante el juzgador las causas por la que le ha sido imposible cumplir con la obligación que tiene con su hija o hijo e inclusive llegar a un acuerdo respecto al pago de lo adeudado, generando así una reducción de privados de libertad y otorgando la oportunidad de cancelar la deuda acumulada a beneficio de las niñas, niños y adolescentes que tiene derecho a recibir alimentos por parte de sus progenitores.

2.2.11 Demanda de la pensión alimenticia

Se acude a la parte judicial para solicitar pensión alimenticia, es decir, para acudir o acoger el trámite contencioso general.

La demanda debe reunir los requisitos del artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, se la realiza por escrito, no es necesario que un abogado los represente o patrocine, deberá llenar el formulario que ha sido establecido por el Consejo de la Judicatura. A la demanda se debe acompañar los medios de prueba que se consideren necesarios para justificar las necesidades del menor y la capacidad económica del alimentante, se debe presentar la demanda en el domicilio del menor, se debe acompañar con la partida de nacimiento del niño o adolescente, certificados de estudios si estuviere estudiando, recibos que correspondan a servicios básicos que generen la subsistencia, agua, luz, arriendo, medicina, y la copia de la cédula de ciudadanía de quien presenta la

demanda, ya sea el padre o la madre, generalmente suele presentar la madre, pero no es exclusividad de las madres el derecho de reclamar alimentos.

2.2.12 Necesidades del alimentante

Los alimentados tienen necesidades básicas tales como vestimenta, comida educación y salud, que deben ser cubiertas en parte por el progenitor titular del derecho del menor, para cubrir las necesidades que se adecuen a su nivel de vida. Los operadores de justicia están obligados a considerar el interés superior del niño; recordamos que debe existir el marco legal donde exista la imposición de pasar alimentos o pagar las pensiones alimenticias. (Gavilanes, 2014)

2.2.13 Ausencia de control respecto a la administración de las pensiones alimenticias

En materia de protección hacia los niños, niñas y adolescentes se puede destacar que tanto en la normativa e instrumentos jurídicos ecuatorianos e internacionales amparan a gran escala a los niños y adolescente y según las innovaciones e incorporaciones que se han realizado al sistema y proceso se puede decir que ha mejorado, pero es una realidad que aún se vulneran los derechos del beneficiario en relación al seguimiento que debería realizarse por parte del Estado a la madre o el padre que tiene la guarda y la administración de la pensión para asegurar 00 el destino de la pensión sea a favor del beneficiario y no sea utilizado de mala manera quedando en vulneración el interés superior del niño y a razón de esto surge la presente investigación y otras que la sustentan.

Es por ello por lo que no se debe dejar de lado que el alimentante por el hecho de tener que cumplir una obligación que corresponde al pago de una pensión alimenticia, pierda sus derechos como padre frente al menor de estar completamente informado

respecto a todas y cada una de las situaciones relacionadas con el desarrollo y supervivencia del alimentado, incluyéndose obviamente el hecho de constatar si las necesidades que él está obligado a cubrir se están efectivizando con total transparencia. (Sánchez, 2017, pág. 23).

Es necesaria la observancia a dicha situación que ha quedado relegada por el actuar judicial, dejando al obligado de la pensión de alimentos con la expectativa de saber si realmente los recursos cancelado por conceptos de pensión alimenticias son suficientes y están siendo verdaderamente empleados en el beneficiario, para ello es necesario la implementación de un procedimiento que permita dicha verificación como se realiza con los pagos y valores por conceptos de pensión alimenticia.

2.2.14. Procedimiento para realizar el control de las pensiones alimenticias.

Una vez fijada en sentencia el valor de la pensión alimenticia, el juez ordenará que se cree un correo electrónico para la persona titular del derecho del niño mismo que será generado por el consejo de la Judicatura a través del juzgado que lleva el proceso, y dictaminara dentro de la misma que se envíe mensualmente dentro de los 15 primeros días los documentos (facturas, notas de venta, vales de caja, etc.) que respalden el gasto que se realizó la pensión alimenticia que percibe mensualmente, de encontrarse anomalías dentro de dichos documentos previamente verificado por el servidor público del juzgado el mismo que emitirá un informe de si hay o no anomalías dentro de los documentos enviados. De ameritar el caso el juez a petición de parte solicitará mediante providencia se haga una vista técnica para verificar lo estipulado en el informe y posterior a eso convocara a audiencia para verificar el manejo de la pensión alimenticia es correcta.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

- **Adolescente:** Periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años. (OMS, 2017)
- **Amparar:** Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad –cualquiera sea su índole- que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege. (Cabanellas T, 2015).
- **Bienestar infantil:** El bienestar infantil mide la calidad de vida de los niños. Sin embargo, aunque suena simple, en la literatura académica no hay un único concepto universalmente aceptado de la medición real de bienestar de los niños. Hay dos métodos para definir y medir el bienestar infantil. (Pollard D, 2013).
- **Desamparo:** Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos quedan privados de la necesaria asistencia moral o materia. (Manchena M, 2012).
- **Familia:** Agrupación de individuos ligados por vínculos próximos de matrimonio, parentesco o afinidad. En virtud de estos se generan relaciones de derecho entre ellos en diversos órdenes (Sánchez, 2017).

- **Educación:** Formación destinada a desarrollar la capacidad intelectual, moral y afectiva de las personas de acuerdo con la cultura y las normas de convivencia de la sociedad a la que pertenecen. (D.R, 2011)
- **Hijos:** Aquí desaparece la diferenciación entre legítimos, naturales y jurídicos (adoptados), colocándoles en una sola categoría “hijos”, sin distinción alguna, pues lo fundamental es el parentesco que determina dicha obligación (Cáceres Vílchez, 2011).
- **Judicatura:** Cargo, tiempo de desempeño y labor del juez, como operador y aplicador de la normatividad vigente. Asimismo, el conjunto formado por la totalidad de jueces de un territorio (Diccionario Hispanoamericano de Derecho, 2008).
- **Juicio:** Es un acto en el que intervienen cuando menos tres personas: el actor que pretende, el demandado que resiste y el juez que conoce y decide. (Favela, 2011).
- **Niño o niña:** Se entiende por niño o niña todo ser humano menor de dieciocho años salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. (Derechos, 1959)
- **Patria potestad:** La patria potestad es un régimen de representación legal que los padres ejercen sobre sus hijos menores de edad no emancipados. (Parra J, 2010)
- **Padres:** Es una consecuencia de orden puramente patrimonial de parentesco del estado de familia (Belluscio, 2009)
- **Pensión alimenticia:** a la satisfacción de las necesidades nutricionales, sino también comprende el vestido, la habitación, la atención médica, y en caso de los

menores, educación, de ahí su importancia y más allá, la necesidad de garantizar su cobertura. Aun cuando la situación es compleja y es visible el problema de las mujeres para obtener la pensión alimenticia tras un divorcio (ya sea porque el varón no está dispuesto a seguir aportando al sostenimiento del hogar y a la manutención de los hijos, por simple rechazo, por tener un salario bajo, trabajo eventual, desempleo, o bien tener otra pareja e hijos que sostener), no deja de sorprender el tipo de medidas que nuestros legisladores proponen para “agilizar” el trámite. (Gorreta L, 2010)

- **Representante legal del menor:** Se define como la facultad de los padres de familia otorgada por la ley para la protección de los intereses de los incapaces. (C.CV, 2011)
- **Sustento:** podemos entender por sustento el conjunto de cosas que requiere una persona para poder subsistir. El sustento es considerado como un sinónimo de alimento o mantenimiento, cuya finalidad principal consiste en proporcionar o suministrar lo necesario para vivir. (Martinez R, 2011).
- **Páter de familia:** Era, en la antigua roma, aquella persona o individuo que tenía la potestad y dominio legal del hogar y de cada uno de los miembros que la componían. (D.R, 2011).
- **Protección:** Acción de proteger o impedir que una persona o una cosa reciba daño o que llegue hasta ella algo que lo produzca. (Gil, 2012)
- **Tutor:** es una persona hábil, cuenta con información, es dinámico y está comprometido en mejorar las habilidades de otro individuo. Los tutores entrenan, enseñan y modelan a los tutorados. (Young , 2010).

- **Verificación:** Es la acción mediante la cual se hace una revisión o se hace una vigilancia a una cosa o situación, en donde se determine si se cumplieron las asignaciones a cabalidad y si el material cumple con los estatutos pautados. (Martinez R, 2011)

2.4 MARCO LEGAL.

Para la realización de la descripción de la Obligación de percibir la pensión Alimenticia, es necesario hacer referencia a los artículos que se encuentran establecidos en la Constitución de la Republica de Ecuador, los cuales son los fundamentos principales para la exigencia de esta obligación bien sea de manera administrativa o jurisdiccional. Siendo los derechos de los niños y adolescentes de orden prioritario, en cuanto al deber de ser garantizados y velados por el Estado, según la misma Carta Magna lo establece en el Artículo 3 de la Constitución, Numeral. 1, Capítulo I, Elementos Constitutivos de Ecuador (2008), el cual reza:

“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”. Es obligación del Estado velar que este derecho de alimentos este materializándose efectivamente y sin dilación prioritariamente en aquellos casos donde es un niño o adolescentes quien está siendo privado del mismo”.

En concordancia en el Capítulo III, referente a Derecho de las personas y grupos de atención prioritaria, el Art 35 indica:

“ (Constituyente A. N., Constitución de la república del Ecuador, 2008)

Es decir, que los asuntos relacionados con el bienestar, atención de los niños, niñas y adolescentes, se encuentran determinados según la Constitución como asuntos relevantes y prioritarios que el Estado está en el deber de atender y vigilar que los mismos estén siendo debidamente cumplidos.

En el Artículo 44 de la Constitución establece:

“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”. (Constituyente A. N., Constitución de la República de Ecuador , 2008).

Además, el Artículo 45 de la misma, hace referencia a la protección de los derechos humanos y esenciales a los niños, niñas y adolescentes, determinando:

“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social;

a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar”. (2008).

Es importante señalar y determinar que el Derecho a la pensión alimenticia en el Ecuador, se fundamenta en lo preceptuado en la Constitución según lo anterior citado, debido a la exigencia que hace la norma de que las personas puedan obtener desde su nacimiento una calidad de vida y la satisfacción a los derechos que sean indispensables para el gozo y disfrute del buen vivir, lo cual contempla el derecho de alimentos, servicios básicos y necesarios para una subsistencia digna.

De igual manera es necesario la necesidad de mencionar lo establecido en los Convenios y Tratados suscritos por Ecuador, que pueda permitir el análisis de esta figura que forma parte de un uno de los derechos más importantes que debe ser garantizados a los niños, niñas y adolescentes. La Declaración de los Derechos del Niño (ONU, 1959), es uno de los Tratados Internacionales más importantes, puesto que en la mentada convención se consagra el derecho de alimentos en su Principio 4, el cual nos indica lo siguiente:

“El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y posnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados”. (ONU, 1959).

Además, en la referida también hace mención en el Principio 6 lo siguiente:

“El niño, para el pleno desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias 6 excepcionales, no deberá separarse del niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medio adecuados de subsistencia”. (ONU, 1959).

Por otra parte, en el Código de la niñez y la Adolescencia, también se encuentra establecido el Derecho de alimentos que debe gozar el niño, niña y adolescentes, haciendo mención a la importancia que el niño goce de pleno derecho, sin dilación el poder ser alimentado y satisfechos sus necesidades básicas como son el alimento, vestido, salud y estudio. Primero se debe destacar la responsabilidad que tiene el Estado, la sociedad y la familia de implementar medidas de que sean necesarias para que los niños y adolescentes puedan gozar en su totalidad los derechos enunciados en la norma.

(Asamblea Nacional, Con reforma al 2017)

Según el Código de la Niñez y la adolescencia (Con reforma al 2017) en el Art. 8, describe:

“Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia. -
Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes.

Es por esto por lo que este artículo del código de la niñez y adolescencia nos dirige a esa corresponsabilidad que es propiamente compartida, porque debe cumplirse y poder enrumbar al menor en una calidad de vida para su formación, con la debida protección de sus derechos sin que se vulnere su derecho y conforme a las medidas que realmente este apegadas al menor”.

También es asentada la obligación que tienen ambos padres de cuidar y velar por el bienestar de sus hijos mientras estos estén bajo su patria de potestad y exigir en nombre de sus hijos el cumplimiento de los derechos que amparan a los mismos tal como lo describe el Art. 9.- Función básica de la familia. - La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos. (Codigo de la Niñez y la Adolescencia, Con reforma al 2017).

Plenamente en que tanto el menor para su mejor cuidado deberá ser entregada al padre o madre y que realmente este en posibilidades para poder cumplir con todo el cuidado y goce de todos sus derechos, porque lleva va concadenado con la familia ese afecto, y calor de la cual el menor deberá también tener por parte de su padre y madre. sean de valores y cultura desde a tan temprana edad.

Según el Código de la Niñez y la Adolescencia expresa:

“Art. 1.- Finalidad. - Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas

y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral”. (Asamblea Nacional, Con reforma al 2017)

Como lo establece plenamente el primer artículo del código de la niñez y la adolescencia es de ese desarrollo integral que tiene, la obligación de dar los progenitores a sus hijos, con el fin de que éste viva en armonía y este gozando de sus derechos, tal cual lo establece la propia ley, siempre que no se deje de vulnerar el derecho de alimentos que debe recibir cada niño o niña.

“Art. 2.- Sujetos protegidos. - Las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años. Por excepción, protege a personas que han cumplido dicha edad, en los casos expresamente contemplados en este Código”.
(Asamblea Nacional, Con reforma al 2017)

Referentemente a lo que establece este artículo es que todo individuo desde su concepción deberá proteger a otro hasta que cumpla la mayoría de edad, es aquel que velara del cuidado de otro y brindar la seguridad para que nada malo le ocurra.

“Art. 4.- Definición de niño, niña y adolescente. - Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años” (Asamblea Nacional, Con reforma al 2017)

Conforme al art 4, esto quiere que toda persona que no ha cumplido doce años va hacer considerada como niño/a y adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años. si no está en ese promedio de edad no va hacer considerado adolescente.

En concordancia con el mismo, el Código de la Niñez y la Adolescencia, determina que todo lo que se realice en función del niño, niña y adolescentes, debe realizarse en atención al interés superior del niño, según lo determinado en el Art. 11, (Con reforma al 2017) que indica:

“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”.

Tal y como lo determina este artículo como es el principio de interés superior del menor, en la cual debe primar el cumplimiento y el bienestar del menor ese justo equilibrio entre sus deberes y derechos es que no sean negados al menor porque tarde o temprano el padre

deberá cumplir con los alimentos del menor conforme a la ley, Es por esto por lo que el menor deberá expresar es decir que dentro del proceso deberá también ser escuchado.

“Art. 14.- Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente. - Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo con el principio del interés superior del niño”. (Asamblea Nacional, Con reforma al 2017)

En concordancia es necesario resaltar que, dentro del interés superior del Niño, Niña y Adolescentes, se contempla el garantizar a los mismos el derecho de gozar una vida digna, según lo establecido en el Art. 26 del Código de la Niñez y la Adolescencia, (Con reforma al 2017) el cual se describe de la siguiente manera:

“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral. Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos.

Para el caso de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades, el Estado y las instituciones que las atienden deberán garantizar las

condiciones, ayudas técnicas y eliminación de barreras arquitectónicas para la comunicación y transporte.”.

El estado mediante las leyes, y tratados internacionales vela por los intereses superior del niño y garantizan las condiciones del menor mediante la regulación de la pensión alimenticia la misma que deberá cubrir sus necesidades básicas, tales como vestimenta, comida, transporte y vivienda.

“Art. 100.- Corresponsabilidad parental. El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes”.

Es porque en la pensión alimenticia casi siempre se demanda es al padre, pero tanto ambos tienen esa responsabilidad, para lo que es educación, crianza, desarrollo integral. Deporte, por el bienestar del menor por eso es denominada en este artículo corresponsabilidad parental porque es de ambos y no solo de una/o las obligaciones de alimentos, que el menor deba recibir.

“Art. 102.- Deberes específicos de los progenitores. Los progenitores tienen el deber general de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijas. Para este efecto están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales, en la forma que establece este Código. En consecuencia, los progenitores deben:

1. Proveer a sus hijos e hijas de lo necesario para satisfacer sus requerimientos materiales y psicológicos, en un ambiente familiar de estabilidad, armonía y respeto;
2. Velar por su educación, por lo menos en los niveles básicos y medio
3. Inculcar valores compatibles con el respeto a la dignidad del ser humano y al desarrollo de una convivencia social democrática, tolerante, solidaria y participativa;
4. Incentivar en ellos el conocimiento, la conciencia, el ejercicio y la defensa de sus derechos, reclamar la protección de dichos derechos y su restitución, si es el caso;
5. Estimular y orientar su formación y desarrollo culturales;
6. Asegurar su participación en las decisiones de la vida familiar, de acuerdo con su grado evolutivo;
7. Promover la práctica de actividades recreativas que contribuyan a la unidad familiar, su salud física y psicológica;
8. Aplicar medidas preventivas compatibles con los derechos del niño, niña y adolescente; y,
9. Cumplir con las demás obligaciones que se señalan en este código y más leyes.”.

El estado es un ente regulador de los principios y derechos de los niños, niñas y adolescentes por ende debe adoptar medidas para velar por dichos derechos y principios, y asimismo los padres tienen la obligación moral de velar por el bienestar del menor siendo este en educación, vestimenta u otros elementos importantes que son menester en el cuidado del menor.

En relación con el Derecho de alimentos están los referidos artículos

“Innumerado 1. Del título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia- Ámbito y relación con otros cuerpos legales. El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil”.

(Asamblea Nacional, Con reforma al 2017)

Según lo establece el innumerado primero el título V del Código de la Niñez y Adolescencia regula y hace prevalecer el derecho a los alimentos, el mismo derecho que está establecido en los tratados internacionales en base a los derechos e interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

“Art. Innumerado 2.- Del derecho de alimentos.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;

8. Cultura, recreación y deportes; y
 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna”.
- (Asamblea Nacional, Con reforma al 2017)

No solo el código de la niñez vela por garantiza el derecho sino también el código civil y la constitución de la republica del ecuador, este articulo hace referencia específicamente a los factores esenciales del porque se regula el derecho de alimentos a los menores, aclarando y estableciendo los puntos por los cuales los menores debe percibir la pensión alimenticia.

“Art. Innumerado 3.- Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos”. (Asamblea Nacional, Con reforma al 2017)

“Art. Innumerado 4.- Titulares del derecho de alimentos. Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida

o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes.

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse”. (Asamblea Nacional, Con reforma al 2017)

“Art. Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos. Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior;
3. Los tíos/as”. (Asamblea Nacional, Con reforma al 2017)

“Art. Innumerado 8.- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara”. (Asamblea Nacional, Con reforma al 2017)

“Art. Innumerado 14.- Forma de prestar los alimentos. El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente”. (Asamblea Nacional, Con reforma al 2017)

“Innumerado 39.- Resolución. - En la audiencia única el Juez/a dictará el auto resolutorio que fija la pensión alimenticia definitiva, subsidios y beneficios y la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales, honorarios del abogado/a y todos los gastos en los que el actor o actora incurriere por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado. Dentro del término de tres días a partir de la notificación del auto resolutorio, las partes podrán solicitar ampliación o aclaración la cual no podrá modificar el monto fijado”. (Asamblea Nacional, Con reforma al 2017)

Los artículos que anteceden establecen, quienes son los obligados a la prestación de alimentos, desde que momento se debe la pensión y cuál es el procedimiento para solicitar pensión alimenticia, los mismos son reglas establecidas para garantizar y regular derecho a percibir la pensión y que a su vez se cumpla con el debido proceso y no dejar en indefensión o no se vulnere ningún derecho de las partes.

2.4.1 DERECHO COMPARADO

En la presente sección analizaremos legislaciones en la que es aplicable la rendición de cuentas por parte de quien administre la pensión alimenticia, para de esta manera aportar notablemente a la investigación realizada, obteniendo un sustento legal que permita corroborar cualitativamente la hipótesis planteada, ampliando los horizontes que generen una evolución del derecho a través de técnicas de comparación y acoplamiento de normas pertenecientes a legislaciones extranjeras que bien podrían generar efectos positivos en nuestro ordenamiento jurídico con la finalidad de salvaguardar los derechos de los derechohabientes.

CÓDIGO DE LA NIÑEZ URUGUAYO

Ley N° 17.823, Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay, Publicado D.O. 14 de septiembre del 2004 - N° 26586, en su artículo 46 establece la definición del derecho de alimentos a favor de las niñas , niños o adolescentes; así como los rubros que ésta debe abarcar a fin de garantizar el desarrollo de los derechos del sujeto a alimentos.

“Artículo 46. (Concepto de alimentos).- Los alimentos están constituidos por las prestaciones monetarias o en especie que sean bastantes para satisfacer, según las circunstancias particulares

de cada caso, las necesidades relativas al sustento, habitación, vestimenta, salud y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, educación, cultura y recreación.

También se consideran alimentos los gastos de atención de la madre durante el embarazo, desde la concepción hasta la etapa del parto.

Las prestaciones deberán ser proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y a las necesidades de los beneficiarios” (Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay, 2004).

El Código de la Niñez ecuatoriano en su artículo innumerado segundo establece amplia y detalladamente todas las características que comprende el derecho de alimentos y por lo tanto las necesidades que esta pensión debería cubrir a favor de los niños, niñas y adolescentes, de la siguiente manera:

“Art. ... (2).- Del derecho de alimentos.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643S, 28VII2009). El derecho a alimentos es connatural a la relación parentofilial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,

9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009)

Es rescatable del Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano que recoja de manera específica cuales son los derechos que debe cubrir una pensión alimenticia, para que de esta manera al ser impuesta la misma se garantice el desarrollo integral y la vida digna del menor en un ambiente adecuado y con la satisfacción de sus necesidades básicas por parte de quienes se encuentran obligados a velar por su bienestar.

La legislación uruguaya en materia de niñez y adolescencia en su artículo 47 recoge la figura de la rendición de cuentas por quien administre la pensión alimenticia, permitiendo de esta manera que el alimentante corrobore, a través de un informe de gastos proporcionado por la tutora de la pensión, el destino para el que fue empleado el dinero que debería ser empleado únicamente para el bienestar y sustento del sujeto de derecho, estipulando también que quedaría a criterio del juzgador determinar si en la causa que se tramita es admisible o no la justificación de las gestiones realizadas con la pensión alimenticia proveída mensualmente a favor del derechohabiente.

“Artículo 47. (Forma de prestación de los alimentos).- Las prestaciones alimentarias serán servidas en dinero o en especie, o de ambas formas, en atención a las circunstancias de cada caso.

Todas las prestaciones se servirán en forma periódica y anticipada.

El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios.

El Juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas”. (Senado y la Cámara de Representantes de la República de Uruguay, 2004)

En comparación con nuestro código de la Niñez y Adolescencia, la legislación uruguaya al incorporar la figura de la rendición de cuentas, busca proteger que dichos valores sean implementados netamente para satisfacer las necesidades del menor, toda vez es el tutor o representante que mantiene la tenencia del menor quien se encuentra en la obligación de hacer buen uso de dicha pensión, sin embargo en nuestra legislación al no existir la mencionada figura, se genera el riesgo de que los valores sean destinados a fines diferentes que los ordenados por ley, como alimento, vestimenta, educación, salud, transporte y en general todos aquellos que sean a beneficio del derechohabiente, conllevando a la vulneración del derecho que ampara a los menores como lo es el Interés Superior del Niño.

CAPITULO III:

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Tipo de Investigación

La metodología de investigación a emplearse en el siguiente tema será el METODO DESCRIPTIVO; cuyo objetivo será describir y evaluar las características de esta situación en particular; en uno o más puntos.

Además de analizar los datos reunidos para descubrir así, cuáles están relacionadas al tipo de investigación elegida para su desarrollo.

Sin embargo, es habitualmente difícil interpretar el significado de estas relaciones entre sí. Como investigador se puede interpretar los resultados de una manera, pero desgraciadamente ésta será a menudo sólo una de las varias maneras de interpretarlos.

- **Descriptivo**

Es aquel que tiene como propósito determinar, sistematizar, clasificar, definir, catalogar los elementos que son materia de esta investigación. Cuando se tiene como finalidad establecer las descripciones generales, los definiremos como elementos etimológicos, y cuando se tenga como finalidad describir objetos específicos, diremos que son representativos. Los métodos descriptivos pueden ser cuantitativos o cualitativos, éstos últimos se basan en la utilización del lenguaje verbal y no recurren a la cuantificación, de los métodos descriptivos, podemos decir que los principales son los métodos de investigación descriptiva: observacional, el de encuestas, que para efectos de la presente investigación son los que aportaran significativamente en el desarrollo de la investigación

- **Observacional**

Consiste en registrar el comportamiento en el entorno habitual de los sujetos que se tienen de muestra, tiene como directrices características:

- a) La definición objetiva de las condiciones de observación
- b) Sistematización y precisión
- c) Procedimiento riguroso de registro del comportamiento de los sujetos a observar.

Estos métodos observacionales pueden elaborarse con o sin intervención, la observación no invasiva, sin intervención, tiene por objeto percibir el comportamiento de manera natural, permitiendo de esta manera, que el observador se dedique estrictamente a registrar todo aquello que sea percibido sin tener las posibilidades de controlar o encaminar la observación.

- **Histórico**

Uno de los métodos acogidos en la presente investigación es el método histórico ya que dentro del marco teórico se realizó una recopilación de información respecto a los orígenes del objeto de estudio en los diferentes países del mundo, con la finalidad de alcanzar un amplio e integral conocimiento respecto al derecho a la alimentación que contribuya al esclarecimiento de la hipótesis previamente planteada.

- **Analítico Sintético**

El método analítico sintético permite que el investigador estudie cada particularidad del objeto investigado, descomponiéndolo en las partes que considere necesarias y de esta manera analizarlas por separado a fin posteriormente unificar criterios y llegar a una conclusión.

3.2- Método de la Investigación

El método científico es de naturaleza inductiva-deductiva. La inducción por si sola puede producir datos e información aislada, además de que muchos problemas no son

susceptibles de resolución solo por medios inductivos, por lo tanto, se requiere de la integración de la inducción con la deducción. La lógica inductiva y deductiva caracterizan a la investigación científica actual, constituyendo el método científico. El método es considerado como la forma más confiable para descubrir conocimientos. (Avila Baray, 2006)

3.3. Enfoque de la Investigación

El presente trabajo investigativo mantiene un enfoque tanto cualitativo como cuantitativo, lo que se define como un enfoque mixto, ya que se ha desarrollado el objeto de estudio desde un análisis teórico y de recolección de datos, con la finalidad de demostrar la hipótesis planteada.

Según el autor del libro Metodología de la Investigación, el enfoque cualitativo parte de una idea que va acotándose y, una vez delimitada, se derivan objetivos y preguntas de investigación, se revisa la literatura y se construye un marco o una perspectiva teórica. (Hernández Sampieri, 2014)

Como parte del enfoque cualitativo se realizó un análisis de las características o cualidades que posee el objeto de estudio, tales como, sus orígenes, legislación y diferentes particularidades que componen el derecho de los niños, niñas y adolescentes a percibir alimentos. Mientras que a través del enfoque cualitativo se obtuvieron datos que una vez sometidos al correspondiente análisis sirven de sustento al presente trabajo de investigación. Referente al enfoque cuantitativo Hernández Sampieri manifiesta que este se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos. (Hernández Sampieri, 2014)

Como se ha manifestado anteriormente, el enfoque escogido para desarrollar el tema en aplicación es un enfoque mixto, el cual según Hernández Sampieri los métodos mixtos representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada (metainferencias) y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio. (Hernández Sampieri, 2014)

3.4. Técnicas de la Investigación

3.4.1 Encuestas

Se realizan por varios medios, los cuales pueden ser: entrevistas personales, teléfono o correo electrónico. La principal ventaja de las entrevistas personales es el grado de manejo que posee el encuestador de la obtención de datos, salvo que posee sus desventajas, y de estas, las principales son: el coste económico y el sesgo del encuestador. La ventaja principal de las encuestas telefónicas es la sencillez del procedimiento de encuesta, como contra podemos determinar que las muestras no son generalmente representativas, esto dadas las circunstancias de elección de los sujetos, la falta de teléfonos o la variedad de los operadores telefónicos. Dentro de lo que corresponde a las entrevistas por correo electrónico o a través del Internet, tenemos un inconveniente determinante, este es el sesgo al que se induce por el elevado número de encuestas que no son contestadas, especialmente si estas requieren datos de carácter personal.

3.4.1.1 Matriz de las encuestas



ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ALIMENTANTES

No.	PREGUNTA	SI	NO
1	¿Considera usted que la pensión alimenticia impuesta a favor de su hija o hijo es suficiente para cubrir todas sus necesidades y exigencias?		
2	¿Cree usted que la pensión alimenticia que es proveída mensualmente por usted se invierte exclusivamente en las necesidades de su hija o hijo?		
3	¿Considera usted que la administración de justicia garantiza que la pensión alimenticia sea invertida única y exclusivamente en cubrir las necesidades de su hija o hijo?		
4	¿Cree usted necesario que quien administra la pensión alimenticia se someta a una rendición de cuentas respecto a los rubros gastados por concepto de pensión alimenticia?		
5	¿Considera usted que debería ser obligatorio la rendición de cuentas de manera periódica por parte de quien administre la pensión alimenticia?		
6	¿Considera usted necesario que dentro del mismo proceso judicial donde se fijó la pensión alimenticia, se verifique el uso correcto de ésta a fin de que sea dirigida a netamente a las necesidades del menor?		
7	¿Cree usted que la justificación de gastos se la debería realizar, siempre y cuando se encuentre al día en el pago de pensiones alimenticias?		
8	¿Piensa usted que la rendición de cuentas por parte de quien administre la pensión alimenticia garantiza que esta sea utilizada para satisfacer únicamente las necesidades del menor?		
9	¿Está usted de acuerdo que la figura de rendición de cuentas debería ser implementada únicamente para quienes se ubiquen del segundo nivel de la Tabla de pensiones alimenticias en adelante?		



**ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ADMINISTRADORES DE LAS PENSIONES
ALIMENTICIAS**

No.	PREGUNTA	SI	NO
1	¿Considera usted que la pensión alimenticia impuesta a favor de su hija o hijo es suficiente para cubrir todas sus necesidades y exigencias?		
2	¿La pensión alimenticia que es proveída mensualmente por el alimentante, es invertida exclusivamente en las necesidades de su hija o hijo?		
3	¿Considera necesario que quien administra la pensión alimenticia se someta a una rendición de cuentas respecto a los rubros gastados por concepto de pensión alimenticia?		
4	¿Considera usted que la administración de justicia garantiza que la pensión alimenticia sea invertida única y exclusivamente en cubrir las necesidades de su hija o hijo?		
5	¿Considera usted necesario que dentro del mismo proceso judicial donde se fijó la pensión alimenticia, se verifique el uso correcto de ésta a fin de que sea dirigida a netamente a las necesidades del menor?		
6	¿Cree usted que la justificación de gastos se la debería realizar, siempre y cuando se encuentre al día en el pago de pensiones alimenticias?		
7	¿Está usted de acuerdo que la figura de rendición de cuentas debería ser implementada únicamente para quienes se ubiquen del segundo nivel de la Tabla de pensiones alimenticias en adelante?		



ENCUESTA REALIZADA A ABOGADOS

No.	PREGUNTA	SI	NO
1	¿Considera usted que la administración de justicia garantiza que la pensión alimenticia a favor del derechohabiente sea invertida única y exclusivamente en cubrir las necesidades del sujeto de derechos?		
2	¿Considera usted que la figura de rendición de cuentas por parte de quien administra la pensión alimenticia es un gasto adicional e innecesario en la administración de justicia?		
3	¿Considera usted acertado que la figura de rendición de cuentas de las pensiones alimenticias, además de una vía de control, sirva como sustento para presentar un incidente de rebaja o aumento de pensión alimenticia?		
4	¿Considera usted que debería ser obligatoria la rendición de cuentas por parte del representante legal, dentro del mismo proceso judicial donde se fijó la pensión alimenticia a fin de que se verifique que esta sea invertida netamente en las necesidades del derechohabiente?		
5	¿Cree usted que la justificación de gastos se la debería realizar, siempre y cuando se encuentre al día en el pago de pensiones alimenticias?		
6	¿Está usted de acuerdo que la figura de rendición de cuentas debería ser implementada únicamente para quienes se ubiquen del segundo nivel de la Tabla de pensiones alimenticias en adelante?		
7	¿Considera usted que la figura de rendición de cuentas de la pensión alimenticia vulnera el principio de economía y celeridad procesal?		
8	¿Piensa usted que la rendición de cuentas por parte de quien administre la pensión alimenticia garantiza que esta sea utilizada para satisfacer únicamente las necesidades del sujeto de derecho?		

3.4.1.2 Población y Muestra

- ALIMENTANTES Y ADMINISTRADORES DE PENSIONES ALIMENTICIAS

La población abarcada dentro del presente trabajo investigativo son los alimentantes y administradores de las pensiones alimenticias en el cantón Naranjal, a través del requerimiento al departamento de Pagaduría de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Naranjal se pudo obtener que el número de tarjetas que se encuentran registradas actualmente en el sistema SUPA, son de 2.600. Por lo tanto, dicho número corresponde también al número de alimentantes y por ende administradores de pensión alimenticia.

Tabla 3

ALIMENTANTES REGISTRADOS EN EL SUPA EN EL CANTON NARANJAL	
AÑO	NÚMERO DE ALIMENTANTES
2015	543
2016	654
2017	783
2018	620
TOTAL	2.600

Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

$$n = \frac{Z^2 \sigma^2 N}{e^2 (N - 1) + Z^2 \sigma^2}$$

DONDE:

n = Tamaño de la muestra

N= Población 2.600

Z²= Nivel de confianza 95% (1,96)²

e²= Margen de error 5% (0,05)²

P= Probabilidad de ocurrencia 0,5

Q= Probabilidad de no ocurrencia 0,5

$$n = \frac{1,96^2 \times (0,5)^2 \times 2600}{(0,05)^2 (2600 - 1) + 1,96^2 \times (0,5)^2}$$

$$n = \frac{0,9604 \times 2600}{6,4975 + 0,9604}$$

$$n = \frac{2506,4}{7,4579}$$

$$n = 336,07$$

$$n = 336$$

Una vez aplicada la fórmula expuesta en líneas anteriores, se obtiene el resultado que la cantidad de alimentantes y administradores de pensiones alimenticias a encuestar es de 366.

- **ABOGADOS**

Atraves de la página del Consejo de la Judicatura se pudo obtener la información referente a cuantos abogados se encuentran matriculados en el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura en la provincia del Guayas y por no existir un numero específico de abogados a nivel cantonal, se tomará como referencia la cantidad de 13.608 abogados que han sido registrados en la provincia del Guayas, a quienes en conjunto con los alimentantes y administradores de pensiones alimenticias se les realizará la respectiva

encuesta con la finalidad de comprobar la hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación.

$$n = \frac{Z^2 \sigma^2 N}{e^2(N - 1) + Z^2 \sigma^2}$$

DONDE:

n = Tamaño de la muestra

N= Población 13.608

Z²= Nivel de confianza 95% (1,96)²

e²= Margen de error 5% (0,05)²

P= Probabilidad de ocurrencia 0,5

Q= Probabilidad de no ocurrencia 0,5

$$n = \frac{1,96^2 \times (0,5)^2 \times 13608}{(0,05)^2 (13608 - 1) + 1,96^2 \times (0,5)^2}$$

$$n = \frac{0,9604 \times 13608}{34,0175 + 0,9604}$$

$$n = \frac{13069,13}{34,9779}$$

$$n = 373,639$$

$$n = 374$$

Aplicada nuevamente la fórmula se obtiene la muestra de que son 374 los abogados a quienes serán dirigidas las encuestas que pretenden validar la información del trabajo de titulación.

3.5 Análisis e Interpretación de Resultados

ENCUESTAS A ALIMENTANTES

PREGUNTA No. 1

1.- ¿Considera usted que la pensión alimenticia impuesta a favor de su hija o hijo es suficiente para cubrir todas sus necesidades y exigencias?

Tabla 1

	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	279	83%
NO	57	17%
TOTAL	336	100%

Resultados de Encuesta a Alimentantes
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia



Gráfico 1
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

Interpretación:

En la primera pregunta formulada a las personas proveedoras de pensiones alimenticias, se observa que se en su gran mayoría han manifestado que la pensión alimenticia que les fue impuesta es acorde y es suficiente para cubrir las necesidades del derechohabiente; por el contrario, solo un 17% de la población encuestada consideran que los rubros provistos por concepto de pensiones alimenticias no abastecen a cubrir todas las necesidades que exige la manutención del menor.

PREGUNTA No. 2

2.- ¿Cree usted que la pensión alimenticia que es proveída mensualmente por usted se invierte exclusivamente en las necesidades de su hija o hijo?

Tabla 2

	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	37	11%
NO	299	89%
TOTAL	336	100%

Resultados de Encuesta a Alimentantes
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

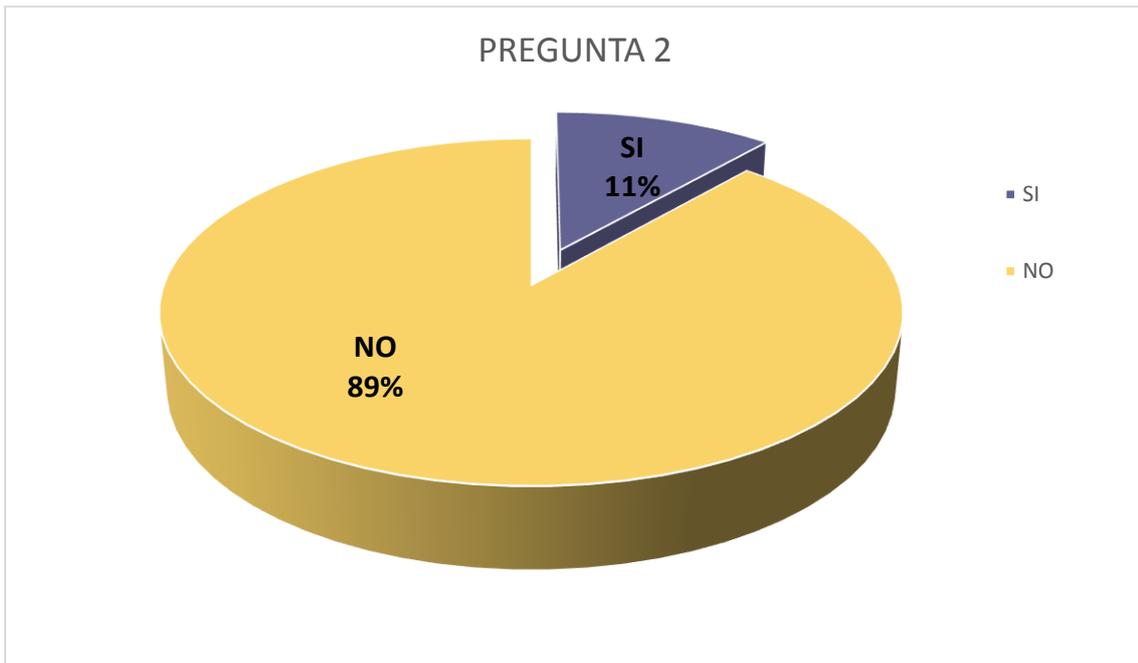


Grafico 2
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

Interpretación:

De las respuestas arrojadas por los alimentantes se evidencia una notoria desconfianza respecto al destino para el que son utilizadas las pensiones alimenticias, es así que el 89% de los alimentantes manifiestan que no consideran que la pensión alimenticia sea dirigida únicamente para las necesidades del menor, mientras que solo un 11% de los encuestados se encuentran seguros que dichos valores son únicamente dirigidos al sustento de su hija o hijo.

PREGUNTA No. 3

3.- ¿Considera usted que la administración de justicia garantiza que la pensión alimenticia sea invertida única y exclusivamente en cubrir las necesidades de su hija o hijo?

Tabla 3

	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	47	14%
NO	289	86%
TOTAL	336	100%

Resultados de Encuesta a Alimentantes

Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

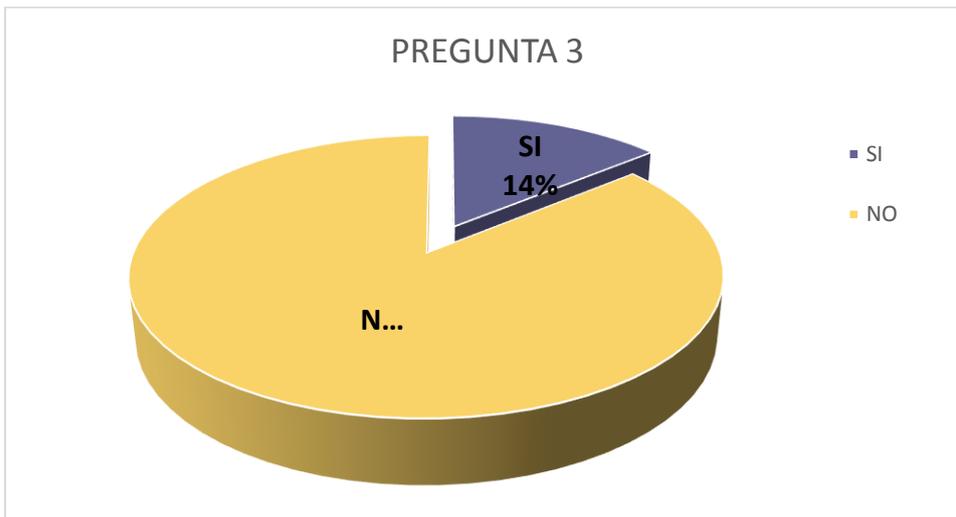


Gráfico 3

Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

Interpretación:

Como respuesta a la pregunta número tres, la mayoría de los alimentantes manifestaron su descontento con la administración de justicia al contestar que ésta no se encarga de garantizar que la pensión alimenticia sea dirigida únicamente para satisfacer las necesidades del menor, siendo este el fin para el cual se lo fijó dentro de un proceso judicial. Al contrario del 14% de los alimentantes encuestados, siendo un número inferior, expresaron que la administración de justicia si garantiza que los fondos de pensiones alimenticias sean dirigidos a cubrir las necesidades del sujeto de derecho.

PREGUNTA No. 4

4.- ¿Cree usted necesario que quien administra la pensión alimenticia se someta a una rendición de cuentas respecto a los rubros gastados por concepto de pensión alimenticia?

Tabla 4

	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	296	88%
NO	40	12%
TOTAL	336	100%

Resultados de Encuesta a Alimentantes
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

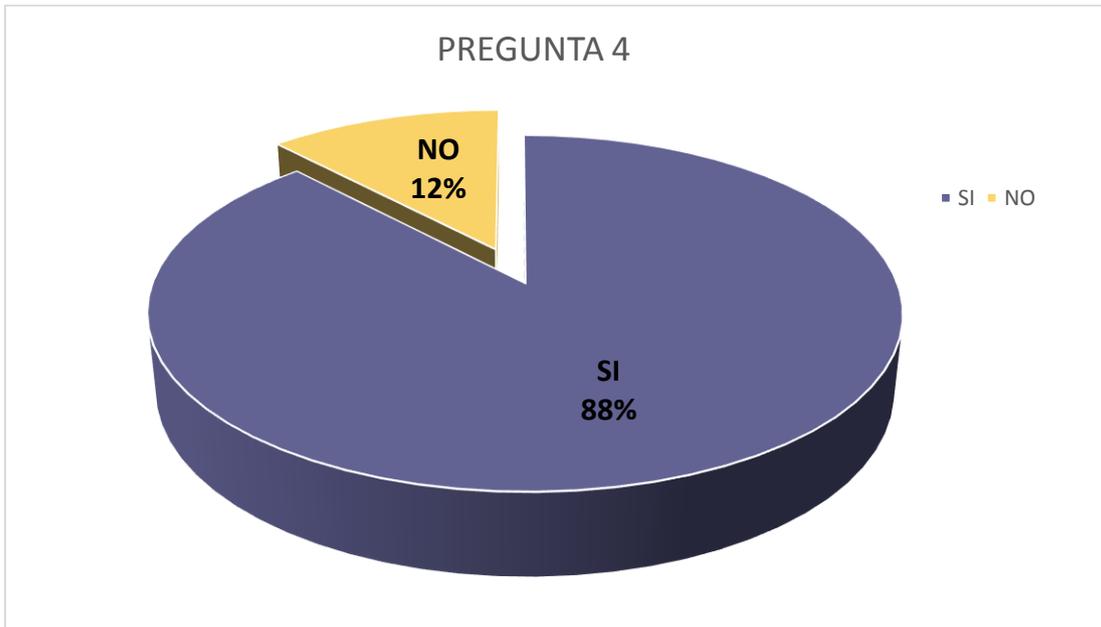


Grafico 4
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

Interpretación:

Toda vez que en la pregunta dos se evidencia la desconfianza de los alimentantes respecto a si la pensión alimenticia es utilizada exclusivamente para los intereses del menor, el 88% de los aliemntantes en la presente pregunta han manifestado estar de acuerdo con que quien administre la pensión alimenticia se someta a una rendición de cuentas de los valores devengados por pensiones alimenticias.

PREGUNTA No. 5

5.- ¿Considera usted que debería ser obligatorio la rendición de cuentas de manera periódica por parte de quien administre la pensión alimenticia?

Tabla 5

	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	292	87%
NO	44	13%
TOTAL	336	100%

Resultados de Encuesta a Alimentantes
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

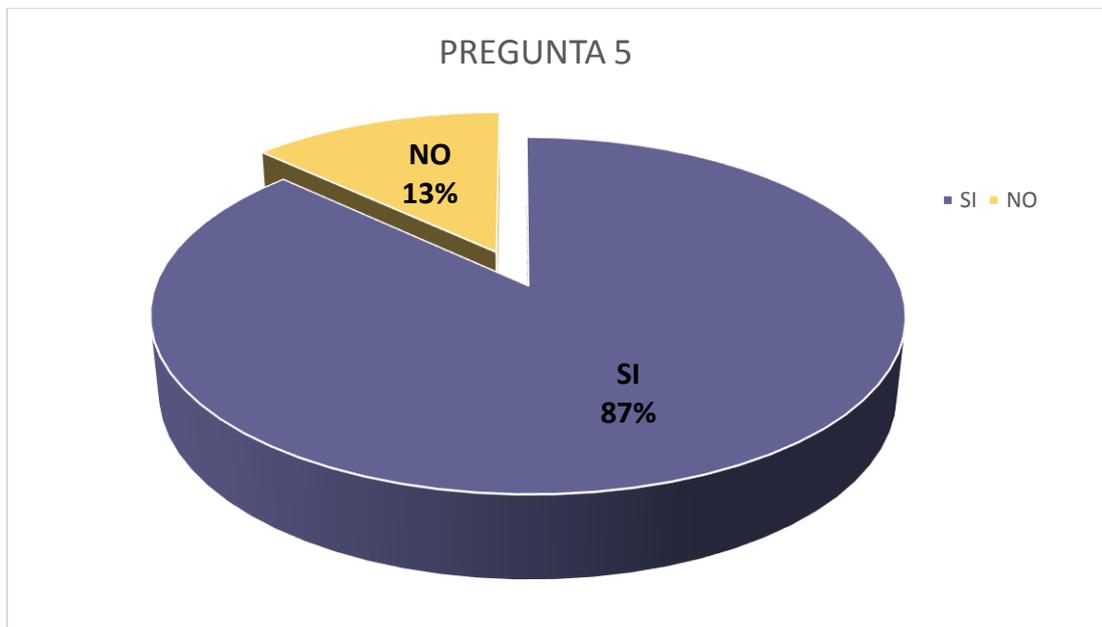


Gráfico 5
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

Interpretación:

Así también en concordancia con la pregunta anterior, al estar directamente relacionadas, el 787% de los alimentantes encuestados manifiestan que dicha rendición de cuentas por parte del administrador de pensiones alimenticias debería ser obligatoria y de manera periódica. Mientras que el 13% de la población encuestada expresa su negativa respecto a la rendición de cuentas por parte del administrador de la pensión alimenticia.

PREGUNTA No. 6

6.- ¿Considera usted necesario que dentro del mismo proceso judicial donde se fijó la pensión alimenticia, se verifique el uso correcto de ésta a fin de que sea dirigida a netamente a las necesidades del menor?

Tabla 6

	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	286	85%
NO	50	15%
TOTAL	336	100%

Resultados de Encuesta a Alimentantes
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

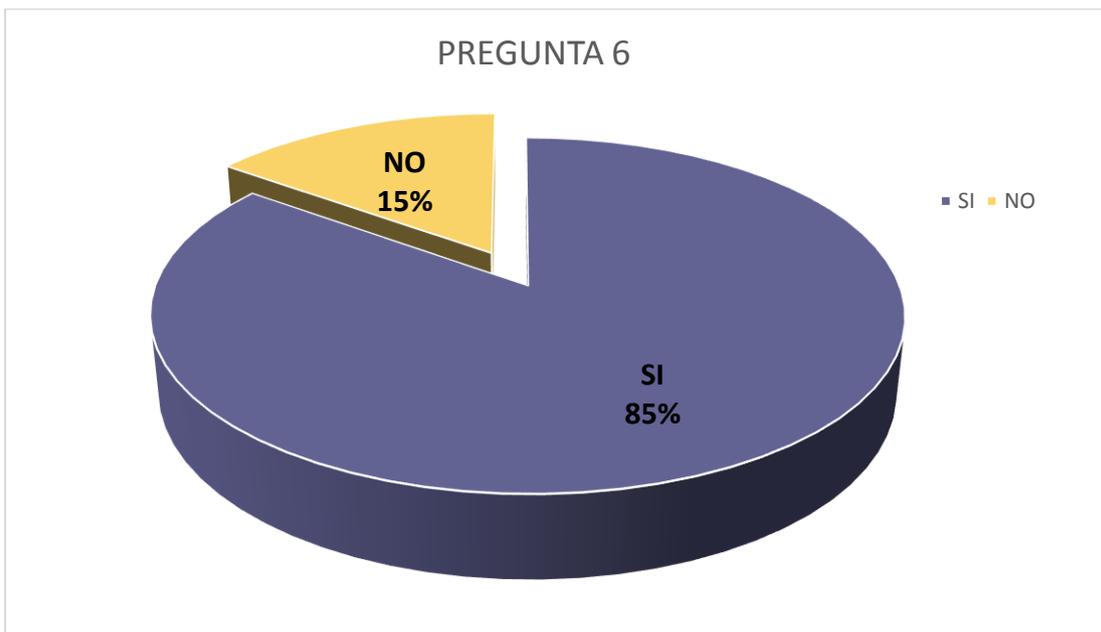


Gráfico 6
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

Interpretación:

Consecuentemente con la acogida que ha tenido la figura de la rendición de cuentas en los alimentantes encuestados, el 85% de ellos han manifestado que dicha figura debería realizarse dentro del mismo proceso judicial donde se fijó la pensión alimenticia, mientras que el 15% restante de la población ha manifestado su negativa de que la rendición de cuentas se le realice en el mismo proceso judicial en el cual se impuso la pensión alimenticia a favor del menor.

PREGUNTA No. 7

7.- ¿Cree usted que la justificación de gastos se la debería realizar siempre y cuando se encuentre al día en el pago de pensiones alimenticias?

Tabla 7

	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	265	79%
NO	71	21%
TOTAL	336	100%

Resultados de Encuesta a Alimentantes

Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

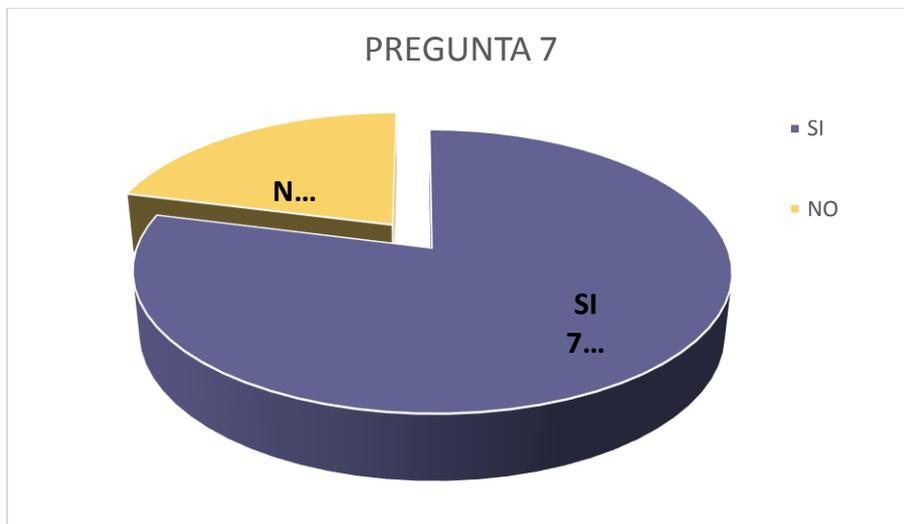


Gráfico 7

Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

Interpretación:

En la pregunta número siete, al ser los alimentantes cuestionados acerca de si están de acuerdo en que la rendición de cuentas anteriormente mencionada se la realice siempre y cuando el alimentante esté al día en el pago de sus obligaciones por valores concernientes a pensiones alimenticias, la mayoría de los encuestados ha expuesto su reacción afirmativa a la pregunta planteada; en contraste con el 21% de los alimentantes que manifestaron no estar de acuerdo con que la figura de rendición de cuentas opere solo si ellos están al día en sus obligaciones como padres y obligados a prestar alimentos.

PREGUNTA No. 8

8.- ¿Piensa usted que la rendición de cuentas por parte de quien administre la pensión alimenticia garantiza que esta sea utilizada para satisfacer únicamente las necesidades del menor?

Tabla 8

	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	296	88%
NO	40	12%
TOTAL	336	100%

Resultados de Encuesta a Alimentantes
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

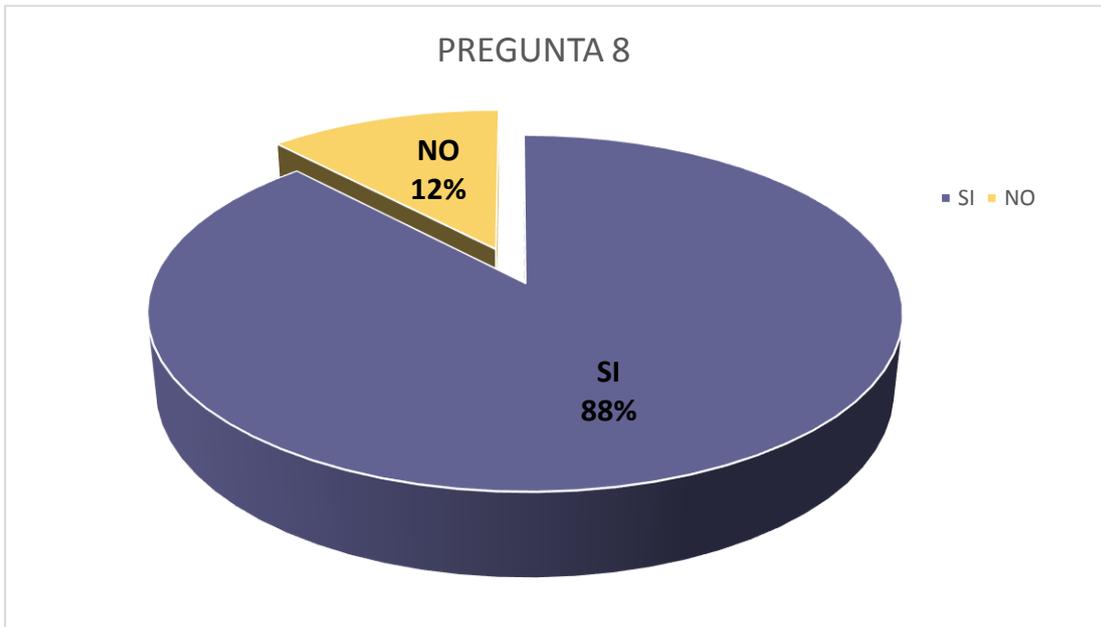


Grafico 8
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

Interpretación:

El 88% de los alimentantes encuestados ha expresado que la figura de rendición de cuentas es un mecanismo que garantiza que la pensión alimenticia cumpla con la finalidad para la que fue impuesta, respetando los derechos del menor al invertir dichos valores en las necesidades que únicamente genere el derechohabiente. Mientras que el 12% de los encuestados consideran que la rendición de cuentas no garantizaría que la pensión alimenticia sea invertida exclusivamente en los gastos derivados del menor.

PREGUNTA No. 9

9.- ¿Está usted de acuerdo que la figura de rendición de cuentas debería ser implementada únicamente para quienes se ubiquen del segundo nivel de la Tabla de pensiones alimenticias en adelante?

Tabla 9

	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	192	57%
NO	144	43%
TOTAL	336	100%

Resultados de Encuesta a Alimentantes
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

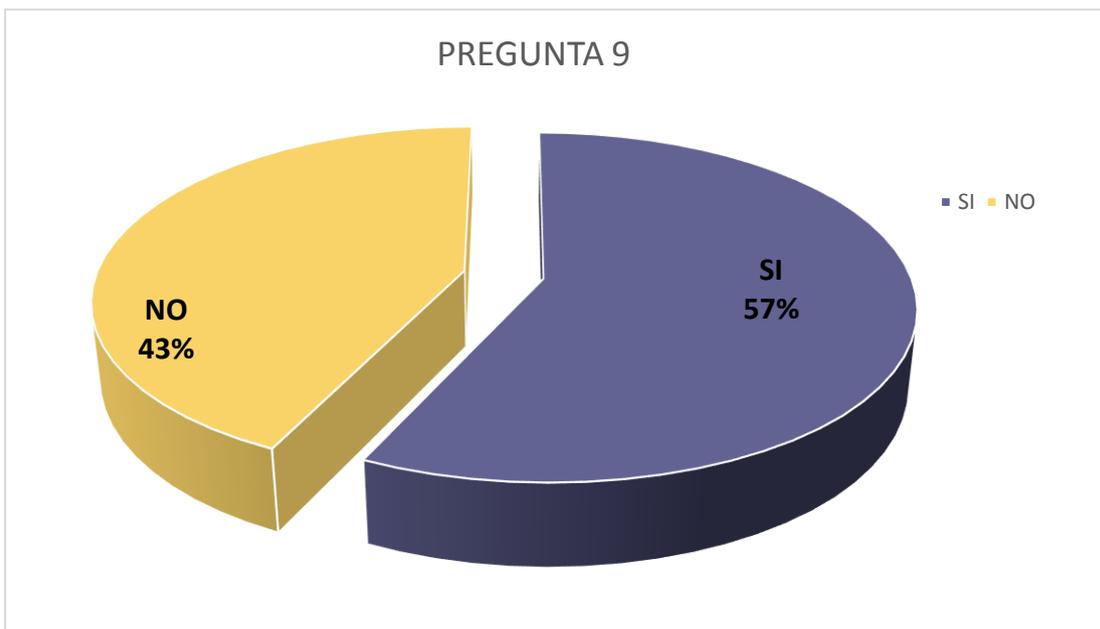


Gráfico 9
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

Interpretación

Como respuesta a la presente interrogante, el 57% de los alimentantes manifestaron estar de acuerdo en que la figura de rendición de cuentas se implemente en aquellos casos que se ubiquen del segundo nivel de la tabla de pensiones alimenticias en adelante, frente al 43% de la población que manifestó su desacuerdo.

ENCUESTAS A ADMINISTRADORES DE PENSIONES ALIMENTICIAS

PREGUNTA No. 1

1.- ¿Considera usted que la pensión alimenticia impuesta a favor de su hija o hijo es suficiente para cubrir todas sus necesidades y exigencias?

Tabla 10

	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	74	22%
NO	262	78%
TOTAL	336	100%

Resultados de Encuesta a Administradores de Pensiones Alimenticias
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

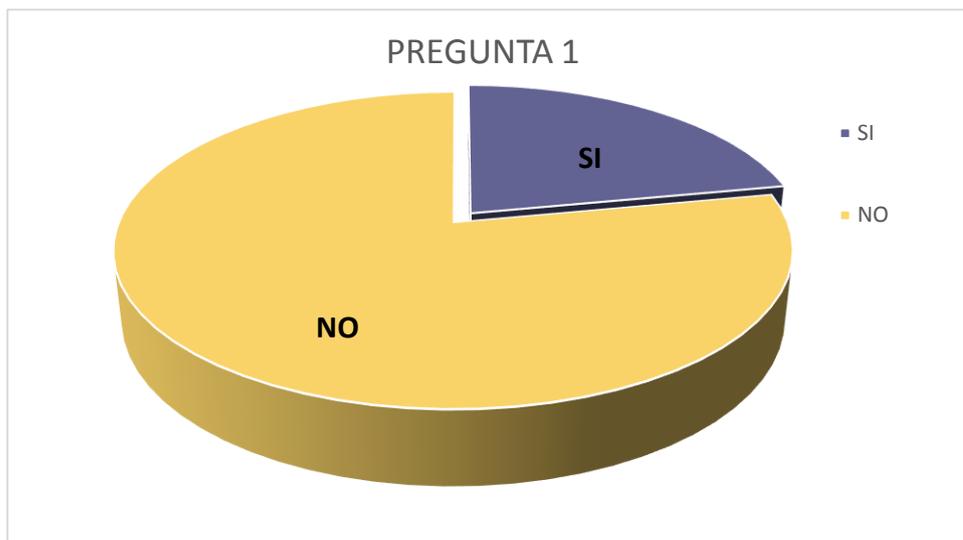


Gráfico 10
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

Interpretación

Como respuesta a la interrogante planteada a quienes administran la pensión alimenticia, respecto a si consideran suficiente la pensión alimenticia impuesta a favor del sujeto de derecho, el 78% de la población encuestada manifestó su desacuerdo, frente al 22% que asegura estar conforme con la pensión que le es proporcionada al derechohabiente.

Pregunta No. 2

¿La pensión alimenticia que es proveída mensualmente por el alimentante, es invertida exclusivamente en las necesidades de su hija o hijo?

Tabla 11

	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	329	98%
NO	7	2%
TOTAL	336	100%

Resultados de Encuesta a Administradores de Pensiones Alimenticias
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

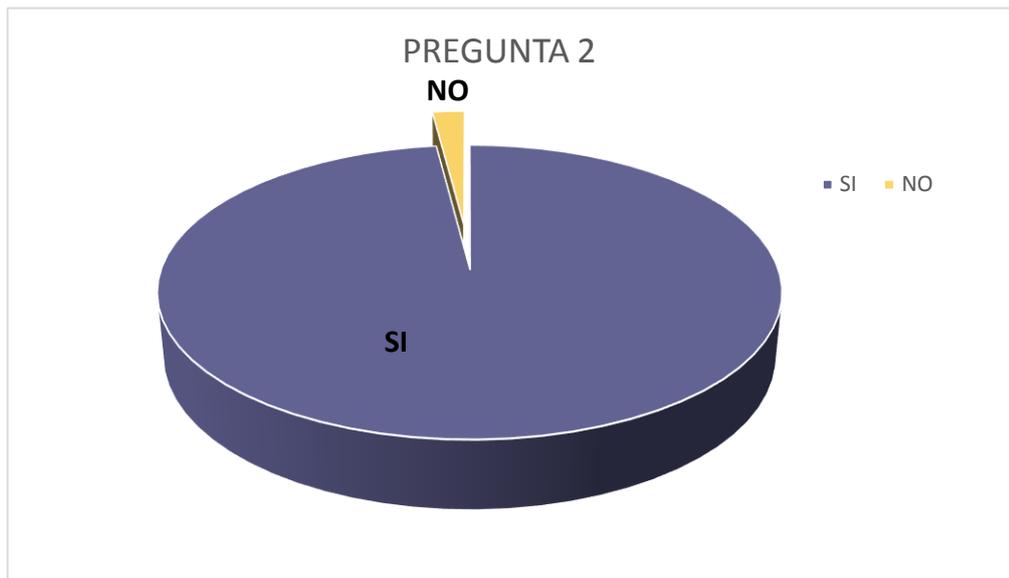


Gráfico 11
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

Interpretación

Como respuesta a la pregunta planteada a la población de personas administradoras de pensiones alimenticias, se logra constatar que el 98% de ellas aseguran que la pensión alimenticia proveída a favor del sujeto de derecho es utilizada únicamente en satisfacer las necesidades que genera el derechohabiente. La presente pregunta se consideró necesaria a incluir dentro del cuestionario por cuanto es menester de la presente investigación la obtención de resultados válidos que permitan conocer la situación en la que se encuentra el objeto de estudio.

Pregunta No. 3

¿Considera necesario que quien administra la pensión alimenticia se someta a una rendición de cuentas respecto a los rubros gastados por concepto de pensión alimenticia?

Tabla 12

	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	10	3%
NO	326	97%
TOTAL	336	100%

Resultados de Encuesta a Administradores de Pensiones Alimenticias
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

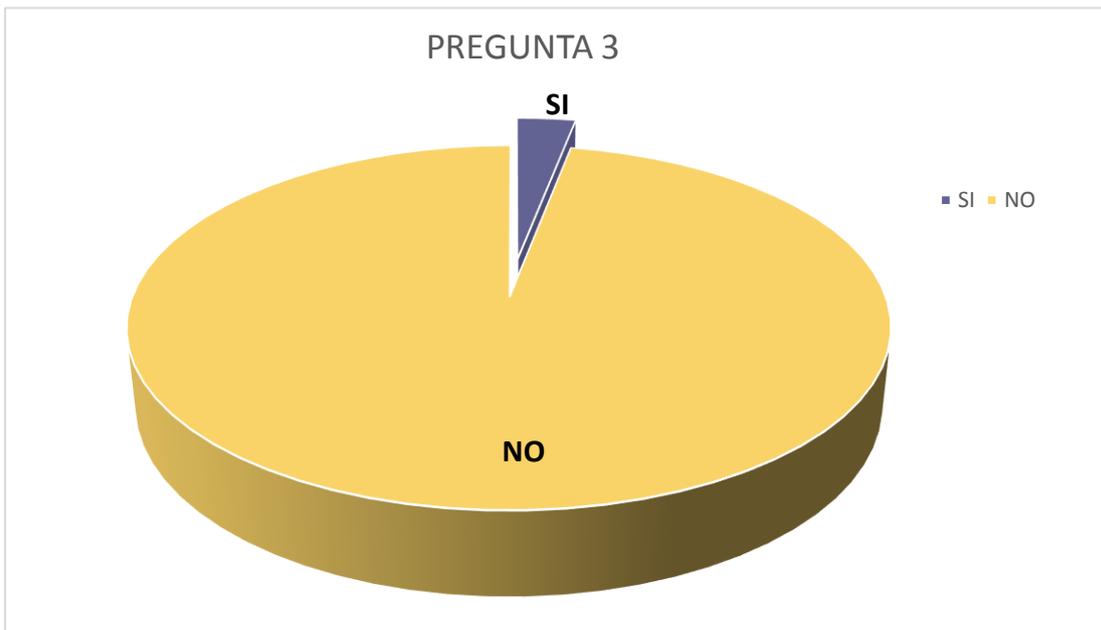


Gráfico 12

Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

Interpretación

Ante la pregunta planteada de si consideran necesario someterse a una rendición de cuentas respecto a los rubros devengados por concepto de pensiones alimenticias, la población de administradores de pensiones alimenticias manifestó su desacuerdo, respondiendo el 97% de manera negativa, contrario al 3% que manifestó estar de acuerdo con que se incorpore la figura de rendición de cuentas.

Pregunta No. 4

¿Considera usted que la administración de justicia garantiza que la pensión alimenticia sea invertida única y exclusivamente en cubrir las necesidades de su hija o hijo?

Tabla 13

	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	255	76%
NO	81	24%
TOTAL	336	100%

Resultados de Encuesta a Administradores de Pensiones Alimenticias
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

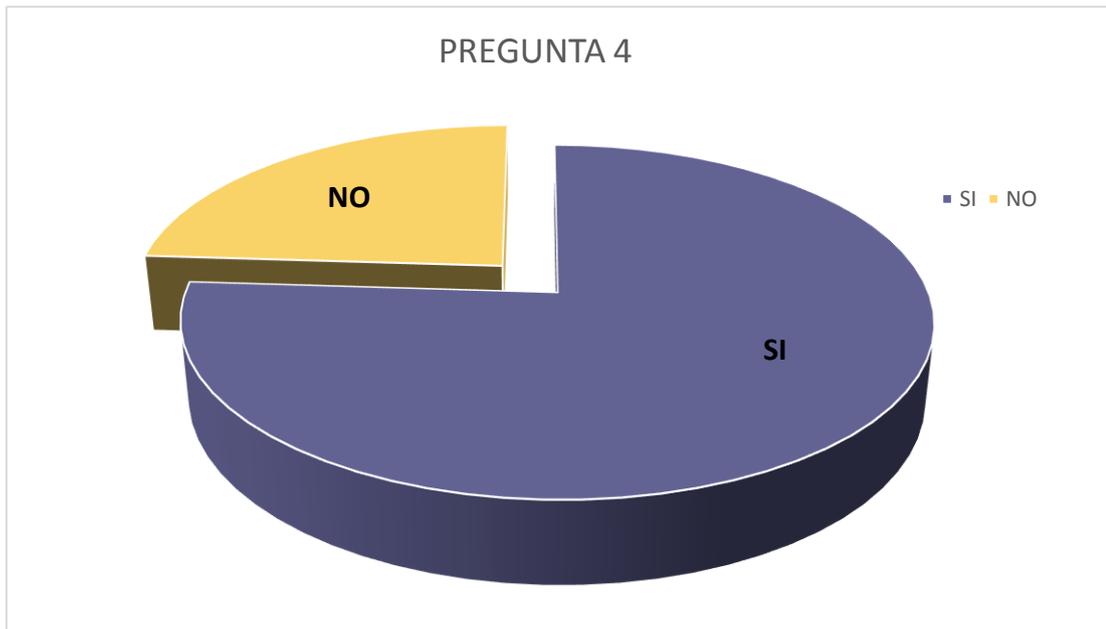


Gráfico 13
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

Interpretación

En la presente pregunta se evidencia que las personas administradoras de pensiones alimenticias que han sido encuestadas mantienen una postura afirmativa en cuanto a la confianza depositada en el sistema de justicia, por considerar el 76% de la población que ésta garantiza que la pensión alimenticia sea dirigida a satisfacer únicamente las necesidades del derechohabiente, mientras que el 24% de la población encuestada manifiesta lo contrario.

Pregunta No. 5

¿Considera usted necesario que dentro del mismo proceso judicial donde se fijó la pensión alimenticia, se verifique el uso correcto de ésta a fin de que sea dirigida a netamente a las necesidades del menor?

Tabla 14

	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	13	4%
NO	323	96%
TOTAL	336	100%

Resultados de Encuesta a Administradores de Pensiones Alimenticias
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia



Gráfico 14
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

Interpretación

En concordancia con la pregunta anterior, se preguntó a las o los administradores de pensiones alimenticias si creen necesario ser sometidas a una rendición de cuentas dentro del mismo proceso judicial que se fijó la pensión, para lo cual, el 96% de la población supieron manifestar su desacuerdo, porcentaje que se desprende de la pregunta anteriormente plantada. Por el contrario, el 4% de la población manifiesta estar conforme con la figura de rendición de cuentas y que esta sea instaurada dentro del mismo procedimiento judicial.

Pregunta No.6

¿Cree usted que la justificación de gastos se la debería realizar, siempre y cuando se encuentre al día en el pago de pensiones alimenticias?

Tabla 15

	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	185	55%
NO	151	45%
TOTAL	336	100%

Resultados de Encuesta a Administradores de Pensiones Alimenticias
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

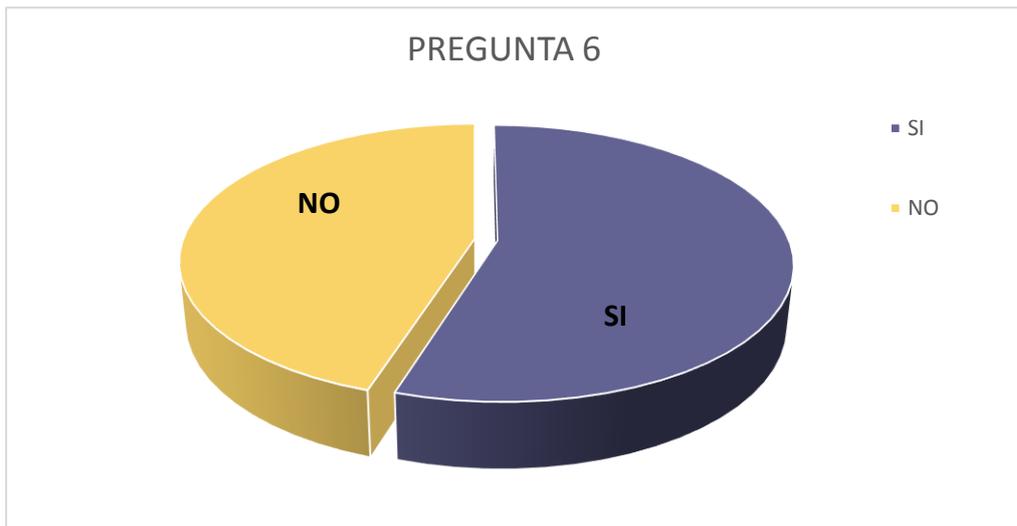


Gráfico 15

Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

Interpretación

Como resultado de a pregunta numero seis, se refleja una accesibilidad de parte de quienes administran las pensiones alimenticias, respecto a que el 55% de la población encuestada estarían de acuerdo con que se incorpore la figura de rendición de cuentas siempre y cuando el alimentante se encuentre al día con sus obligaciones de proveer las pensiones alimenticias. Es evidente por los resultados arrojados en preguntas anteriores, que existe cierta resistencia por parte de los administradores a la idea de la figura de rendición de cuentas, sin embargo, en los resultados que se expone de la presente pregunta se constata un posible acuerdo que aporta notablemente a la investigación planteada.

Pregunta No. 7

¿Está usted de acuerdo que la figura de rendición de cuentas debería ser implementada únicamente para quienes se ubiquen del segundo nivel de la Tabla de pensiones alimenticias en adelante?

Tabla 16

	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	222	66%
NO	114	34%
TOTAL	336	100%

Resultados de Encuesta a Administradores de Pensiones Alimenticias
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

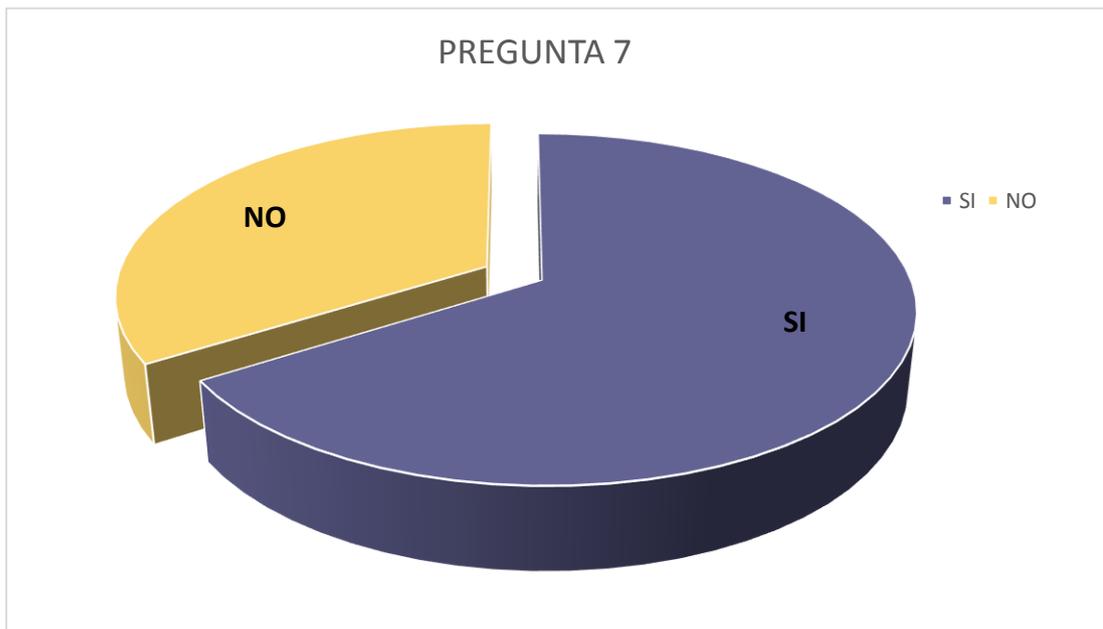


Gráfico 16

Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

Interpretación

Una vez más de los resultados arrojados de la presente pregunta, se desprende que las personas administradoras de pensiones alimenticias han acogido la idea de la figura de rendición de cuentas bajo ciertos parámetros o exigencias, ya que el 66% de la población ha manifestado estar de acuerdo que la rendición de cuentas se implemente para quienes se ubiquen del segundo nivel de la tabla de pensiones alimenticias en adelante, frente al 34% de la población que aun mantienen su postura negativa a la implementación de la figura de rendición de cuentas de pensiones alimenticias.

ENCUESTAS A ABOGADOS

PREGUNTA No. 1

1.- ¿Considera usted que la administración de justicia garantiza que la pensión alimenticia a favor del derechohabiente sea invertida única y exclusivamente en cubrir las necesidades del sujeto de derechos?

Tabla 17

	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	50	15%
NO	286	85%
TOTAL	336	100%

Resultados de Encuesta a Abogados
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

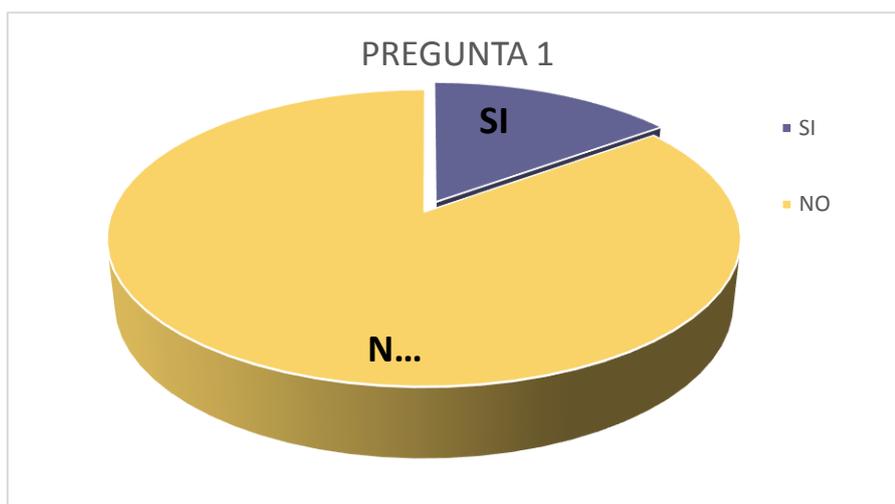


Gráfico 17
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

Interpretación

En función de la pregunta número uno realizada a los abogados, conocedores del derecho, se refleja su respuesta negativa ante el rol que desempeña la función judicial en la protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, específicamente hablando de su derecho a recibir alimentos, ya que manifiesta el 85 % de la población que la administración de justicia no garantiza que las pensiones alimenticias sean dirigidas e invertidas única y exclusivamente en satisfacer las necesidades del sujeto de derecho.

PREGUNTA No. 2

2.- ¿Considera usted que la figura de rendición de cuentas por parte de quien administra la pensión alimenticia es un gasto adicional e innecesario en la administración de justicia?

Tabla 18

	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	71	21%
NO	265	79%
TOTAL	336	100%

Resultados de Encuesta a Abogados

Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

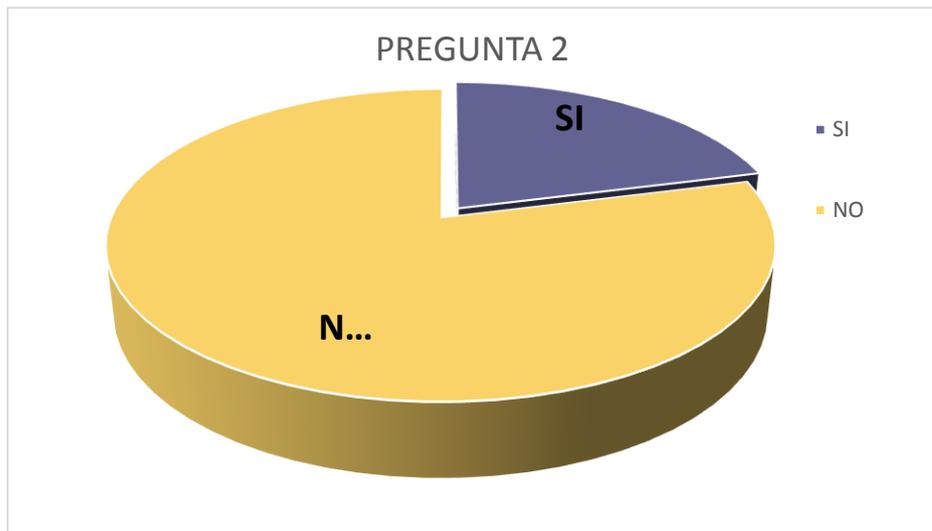


Gráfico 18

Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

Interpretación

Ante la pregunta realizada a los profesionales del derecho, se evidencia su perspectiva positiva a la figura de rendición de cuentas, ya que frente a la interrogante la mayoría de la población ha manifestado que la rendición de cuentas no es un gasto innecesario en la administración de justicia, de lo que se rescata la importancia de incorporarla en nuestro sistema jurídico.

PREGUNTA No. 3

3.- ¿Considera usted acertado que la figura de rendición de cuentas de las pensiones alimenticias, además de una vía de control, sirva como sustento para presentar un incidente de rebaja o aumento de pensión alimenticia?

Tabla 19

	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	279	83%
NO	57	17%
TOTAL	336	100%

Resultados de Encuesta a Abogados

Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

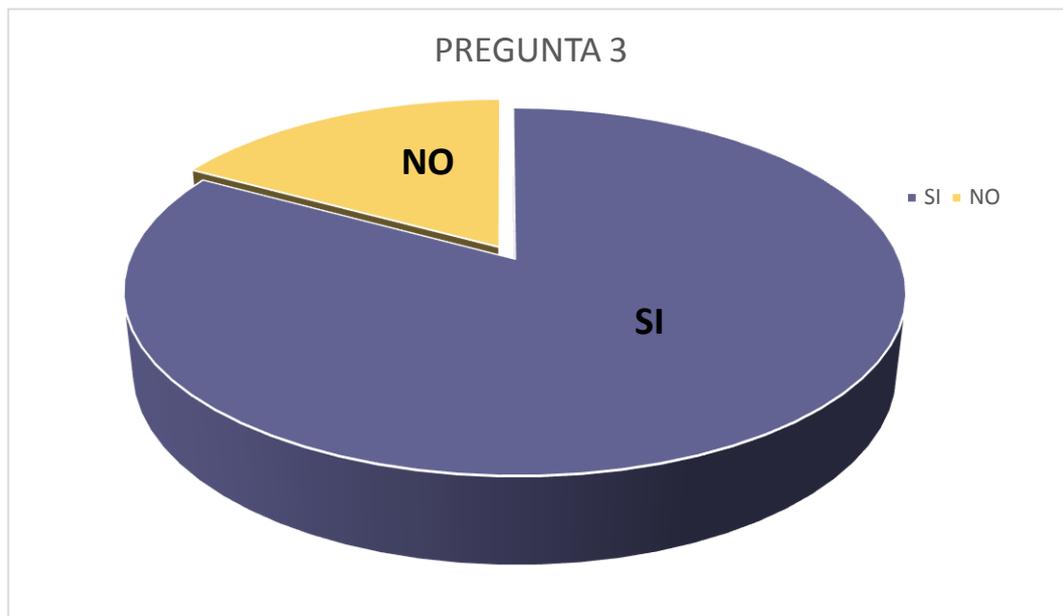


Gráfico 19

Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

Interpretación

Los resultados de la pregunta número tres reflejan optimismo en los profesionales del derecho ante la utilidad que generaría la incorporación de la figura de rendición de cuentas en nuestro ordenamiento jurídico, ya que el 83% de la población encuestada considera que la aplicación de la misma sería un fundamento para proponer incidentes de rebaja o aumento de pensiones alimenticias dependiendo de los resultados que arrojen la rendición de cuentas realizadas por el tutor del derechohabiente.

PREGUNTA No. 4

4.- ¿Considera usted que debería ser obligatoria la rendición de cuentas por parte del representante legal, dentro del mismo proceso judicial donde se fijó la pensión alimenticia a fin de que se verifique que esta sea invertida netamente en las necesidades del derechohabiente?

Tabla 20

	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	289	86%
NO	47	14%
TOTAL	336	100%

Resultados de Encuesta a Abogados
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia



Gráfico 20
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

Interpretación

De las respuestas obtenidas en la pregunta número cuatro se logra evidenciar que el 86% de la población de abogados está de acuerdo con que la rendición de cuentas sea obligatoria y que por celeridad y economía procesal sea incorporada y resuelta en el mismo proceso judicial que fijó la pensión alimenticia; mientras que el 14% de la población mantiene su negativa ante la justificación de gastos por parte de quien administra la pensión alimenticia.

PREGUNTA No. 5

5.- ¿Cree usted que la justificación de gastos se la debería realizar, siempre y cuando se encuentre al día en el pago de pensiones alimenticias?

Tabla 21

	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	286	85%
NO	50	15%
TOTAL	336	100%

Resultados de Encuesta a Abogados
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia



Grafico 21
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

Interpretación

Como se logra evidenciar que el 85% de los profesionales del derecho manifiestan su aceptación ante establecer un límite para la figura de rendición de cuentas, ya que es de conocimiento público que existen varios alimentantes que incumplen con sus obligaciones de proveer pensión alimenticia, por lo que expusieron estar de acuerdo con que la rendición de cuentas opere únicamente cuando el alimentante se encuentre al día con el pago de pensiones alimenticias, frente al 15% de ellos que se mantienen reacios ante la rendición de cuentas y todo lo que ello conlleva.

PREGUNTA No. 6

6.- ¿Está usted de acuerdo que la figura de rendición de cuentas debería ser implementada únicamente para quienes se ubiquen del segundo nivel de la Tabla de pensiones alimenticias en adelante?

Tabla 22

	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	269	80%
NO	67	20%
TOTAL	336	100%

Resultados de Encuesta a Abogados
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

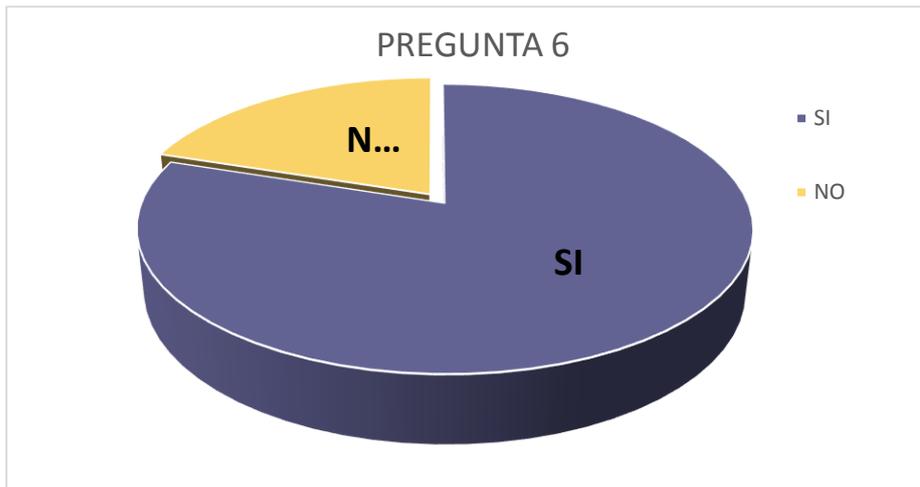


Grafico 22
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

Interpretación

Continuando con los límites impuestos a la figura de la rendición de cuentas a fin de que esta figura sea eficaz dentro del ordenamiento jurídico, se realizó la pregunta número seis, a la cual el 80% de ellos manifestaron estar completamente de acuerdo con que la figura de rendición de cuentas opere en los casos de quienes se ubiquen a partir del segundo nivel de la tabla de pensiones alimenticias, frente al 20% de ellos que han expuesto su negativa.

PREGUNTA No. 7

7.- ¿Considera usted que la figura de rendición de cuentas de la pensión alimenticia vulnera el principio de economía y celeridad procesal?

Tabla 23

	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	54	16%
NO	282	84%
TOTAL	336	100%

Resultados de Encuesta a Abogados

Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

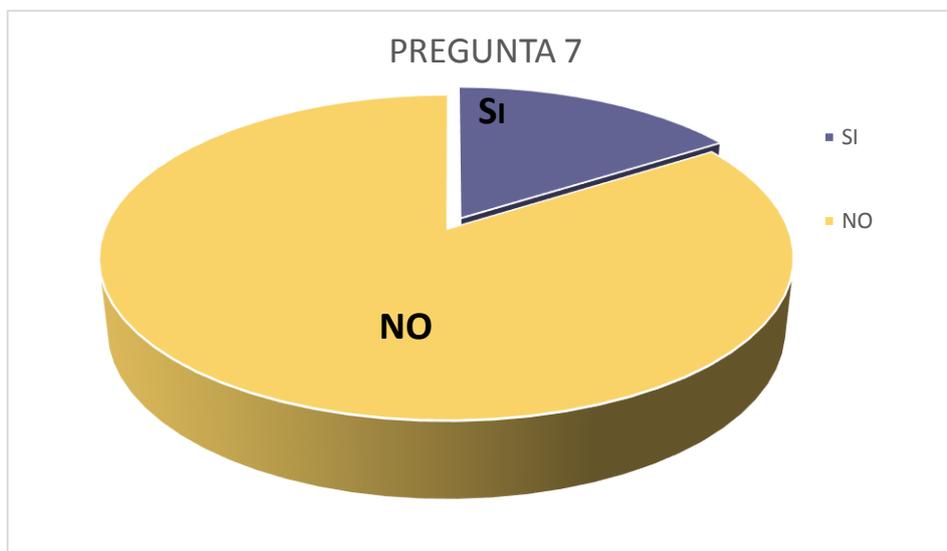


Gráfico 23

Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

Interpretación

La pregunta número siete es concordante con las respuestas obtenidas de la pregunta número cuatro, ya que los abogados encuestados han ratificado que la figura de rendición de cuentas no es un mecanismo que pueda contraponerse con los principios de economía y celeridad procesal que rigen nuestro ordenamiento jurídico, por lo que se evidencia que el 84% de la población respondió de manera negativa ante la posibilidad de retrasos o congestión en la administración de justicia a causa de la justificación de gastos de las pensiones alimenticias.

PREGUNTA No. 8

8.- ¿Piensa usted que la rendición de cuentas por parte de quien administre la pensión alimenticia garantiza que esta sea utilizada para satisfacer únicamente las necesidades del sujeto de derecho?

Tabla 24

	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	289	86%
NO	47	14%
TOTAL	336	100%

Resultados de Encuesta a Abogados
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

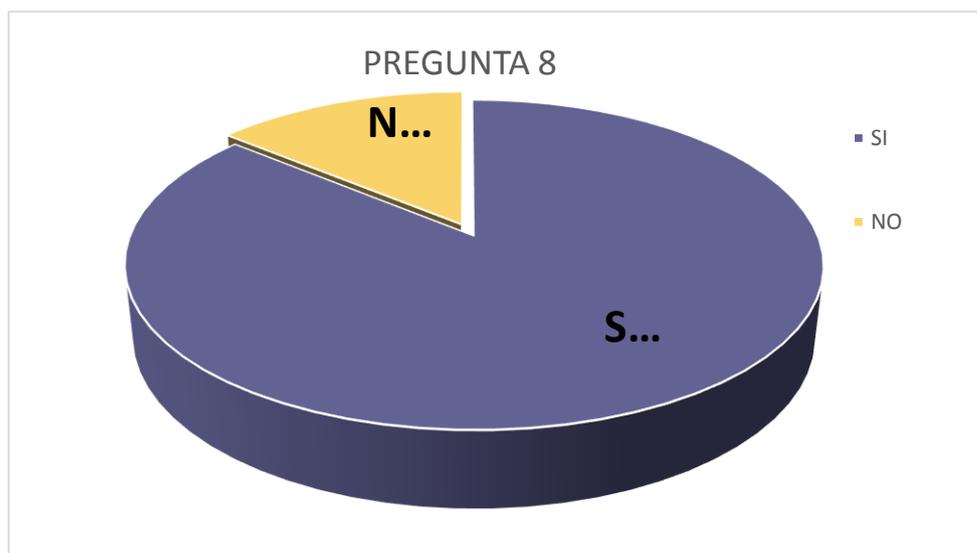


Gráfico 24
Elaborado por: Sumba Cevallos Felicia Amalia

Interpretación

Como se ha evidenciado en todas las preguntas realizadas a los profesionales del derecho, éstos mantienen su postura positiva frente a la posible incorporación de la figura de rendición de cuentas en nuestro ordenamiento jurídico, pues como se expone el 86% de la población manifiesta que esta garantizaría que la pensión alimenticia sea dirigida únicamente a satisfacer las necesidades del sujeto de derecho; mientras que el 14% de la población no consideran que sea una vía idónea que logre obtener los resultados deseados.

3.6 ENTREVISTAS

Entrevista No. 1

Ab. MSc. Alexandra Correa

DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE
GUAYAQUIL

1. ¿Cuál es su criterio jurídico respecto al Código de la Niñez y la Adolescencia?

Mi visión general sobre el código es que es un código excesivamente feminista, inclinado hacia la madre, si bien es cierto hay muchas que cumplen ese rol de una forma admirable, también existen padres que realizan la misma labor y desgraciadamente no tienen la misma protección que tendría una madre en las mismas circunstancias.

2.- ¿Considera usted acertado la incorporación de la figura de Rendición de Cuentas dentro del Código de la Niñez y la Adolescencia?

Lo considero factible, porque si bien es cierto, la madre es la representante legal del sujeto de derecho, no es menos cierto que el dinero administrado por concepto de pensiones alimenticias no es suyo, por lo tanto, al alimentante proveer una cantidad de dinero para que esta sea administrada, es justo el tener conocimiento respecto al uso que se le está dando a dichos rubros.

3.- ¿Considera correcto que dentro del mismo proceso judicial donde se fijó la pensión alimenticia, se establezca la figura de rendición de cuentas?

Sí, me parece bien.

4.- ¿Cree usted que es necesario agregar un artículo que regule la justificación de gastos de valores concernientes a pensiones alimenticias y por qué?

El tema de la pensión alimenticia es un tema sumamente sensible porque estamos hablando de niños y de un dinero que no les pertenece a las madres, la forma de determinar que el dinero fue invertido en el menor es a través de facturas, recibos, notas de venta o comprobantes que corroboren los valores devengados por pensiones alimenticias. Por lo

tanto considero necesario un articulado que establezca la rendición de cuentas a fin de salvaguardar los derechos de los sujetos de derecho.

Entrevista No. 2

Ab. Jimmy Salazar

PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL GUAYAS Y PRESIDENTE DE LA FEDERACION NACIONAL DE ABOGADOS DEL ECUADOR

1.- ¿Cuál es su experiencia profesional en el ámbito de la Familia, Niñez y la Adolescencia?

Inicié mi carrera profesional atendiendo muchos temas de familia, de niñez, he trabajado en el área social ayudando a madres que buscan una pensión alimenticia por parte de los padres que abandonan a sus hijos.

2.- ¿Considera usted que existe un vacío en la legislación ecuatoriana con respecto a la justificación de los rubros destinados a pensiones alimenticias?

La mayoría de las legislaciones en el mundo tienen ciertos vacíos en el campo de la niñez y adolescencia, particularmente en la legislación ecuatoriana, el capítulo de alimentos dentro del Código de la Niñez y la Adolescencia tiene muchos vacíos, principalmente en la rendición de cuentas de los recursos gastados por parte de la administradora de pensiones alimenticias. Por lo tanto debería existir una iniciativa ciudadana, a fin de que esta inquietud llegue a la Asamblea Nacional y pueda ser regulado en el marco de la ley.

3.- ¿Considera usted acertado la incorporación de la figura de Rendición de Cuentas dentro del Código de la Niñez y la Adolescencia?

Como profesional del derecho, estoy consciente que es necesario que el administrador de pensiones alimenticias rinda cuentas de la inversión realizada con dichos rubros, a partir del segundo nivel de la Tabla de Pensiones Alimenticias, a fin de que no quede dudas de que las pensiones alimenticias son invertidas en los sujetos de derechos.

4.- ¿Está usted de acuerdo que la figura de rendición de cuentas debería ser implementada únicamente para quienes se ubiquen del segundo nivel de la Tabla de pensiones alimenticias en adelante?

Sí, porque sería irrisorio una rendición de cuentas con una pensión mínima que muchas veces no cubre todas las necesidades del sujeto de derecho.

5.- ¿Considera correcto que dentro del mismo proceso judicial donde se fijó la pensión alimenticia, se establezca la figura de rendición de cuentas?

Sí, se podría hacer en el mismo proceso a través de una audiencia o mediante escrito al despacho anexando la documentación pertinente que justifica la manutención del menor.

6.- ¿Cómo recomienda usted que se realice aquella justificación de gastos de pensiones alimenticias?

Considero que se podrían justificar los rubros de las pensiones alimenticias, a través de recibos, notas de venta o facturas.

7.- ¿Considera usted acertado que la figura de rendición de cuentas de las pensiones alimenticias, además de una vía de control, sirva como sustento para presentar un incidente de rebaja o aumento de pensión alimenticia?

Sí, porque a través de este mecanismo de rendición de cuentas se puede demostrar si la pensión recibida le es insuficiente al sujeto de derecho o caso contrario también podría demostrarse que los valores pagados por pensiones alimenticias generan excedentes y no son utilizados únicamente para el menor.

Entrevista No. 3

Ab. MSc. Blanca Condo Moyón
ABOGADA EN EL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESION

1.- ¿Considera usted acertado la incorporación de la figura de Rendición de Cuentas dentro del Código de la Niñez y la Adolescencia?

Si podría ser factible la incorporación de la figura de rendición de cuentas, toda vez que se ha visto que existe un número de administradores de pensiones alimenticias que no destinan dichos rubros al cuidado y manutención del menor y teniendo como premisa el artículo 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia que establece el principio del interés superior del niño, mismo que tiene como finalidad la satisfacción del efectivo goce de los derechos del niño, resulta necesario la rendición de cuentas de pensiones alimenticias a fin de garantizar que estos valores cumplan con la satisfacción de las necesidades del sujeto de derecho.

2.- ¿Considera usted que existe un vacío en la legislación ecuatoriana con respecto a la justificación de los rubros destinados a pensiones alimenticias?

Efectivamente hay un vacío en el capítulo de alimentos del Código de la Niñez y la adolescencia, respecto a la rendición de cuentas dado que en nuestra legislación no se encuentra estipulada esta figura, misma que es necesaria para salvaguardar los derechos de los menores.

3.- ¿Considera correcto que dentro del mismo proceso judicial donde se fijó la pensión alimenticia, se establezca la figura de rendición de cuentas?

Si, a fin de que exista un control por parte del juzgador de que la pensión alimenticia cumpla con la finalidad para la que fue creada, es decir, la satisfacción de las necesidades del sujeto de derecho.

4.- ¿Está usted de acuerdo que la figura de rendición de cuentas debería ser implementada únicamente para quienes se ubiquen del segundo nivel de la Tabla de pensiones alimenticias en adelante?

Sí, puesto que la pensión alimenticia ubicada en el primer nivel es ínfima para las necesidades diarias de un menor.

3.7 CONCLUSIONES

1. De las encuestas realizadas a los alimentantes, se evidencia una clara desconfianza en la administración que realiza el tutor del derecho habiente de los rubros concernientes a pensiones alimenticias, ya que al preguntar si consideran que la pensión alimenticia proveída mensualmente, es invertida exclusivamente en las necesidades de su hija o hijo, el 89% de los encuestados se pronunciaron de manera negativa; dicho resultado es concordante con lo manifestado por el 86% de los alimentantes, quienes al formularle la pregunta tres, expusieron que no consideran que la Administración de Justicia garantice que la pensión alimenticia sea destinada exclusivamente para satisfacer las necesidades del sujeto de derecho.
2. Por lo antes expuesto, al evidenciarse la desconfianza de los alimentantes respecto a la administración de los valores concernientes a pensiones alimenticias, el 88% de ellos manifiestan estar de acuerdo con que quienes administran las pensiones alimenticias se sometan a una rendición de cuentas de manera obligatoria dentro del mismo proceso judicial de alimentos, con la finalidad de controlar el destino que tengan dichos valores y de esta manera garantizar que cumplan la finalidad para lo que fueron creadas, esto es, garantizar los derechos de las niñas niños y adolescentes proporcionándoles la satisfacción a sus necesidades.
3. Las personas que administran las pensiones alimenticias mantienen una postura contraria a la de los alimentantes, respecto a si consideran necesario que se sometan a una rendición de cuentas de los rubros gastados por pensiones alimenticias, dichas posturas contrarias, son comprensibles debido a que nos encontramos frente a una situación en la que se involucran susceptibilidades o

sentimientos encontrados por cuanto generalmente los alimentantes y administradores de pensiones alimenticias son los progenitores de los titulares de derechos, habiendo inclusive sido parte de un mismo núcleo familiar. Es así como se intentó llegar a un consenso entre ambas partes, al formular la pregunta número cinco y seis en la que se les planteó la idea de la figura de la rendición de cuentas siempre y cuando el alimentante se encuentre al día en el pago de pensiones alimenticias y la pensión alimenticia sea fijada a partir del segundo nivel de la Tabla Mínima de Pensiones Alimenticias. De la investigación realizada en el presente trabajo de titulación se han obtenido resultados claros de la necesidad que existe de incorporar una medida de control o supervisión del destino que se les da a los rubros proporcionados por pensiones alimenticias, por lo tanto, como resultado a esta investigación se considera necesario incorporar en nuestro cuerpo normativo la figura de rendición de cuentas de la administración realizada con las pensiones alimenticia, siempre y cuando el alimentante se encuentre al día en el pago de las mismas y se ubique en el segundo nivel de la tabla de pensiones alimenticias, pudiendo inclusive dicha rendición de cuentas servir como medio probatorio para futuros incidentes de aumento o rebaja de pensiones alimenticias.

3.7 RECOMENDACIONES

De la investigación realizada se obtuvo información relevante que tiene como finalidad garantizar que las pensiones alimenticias cumplan con su objetivo; esto es, sean dirigidas a la satisfacción de las necesidades del derechohabiente, por lo tanto, es menester efectuar las siguientes recomendaciones que surgidas de la investigación aplicada:

1. Se recomienda la incorporación de la figura de rendición de cuentas respecto a la administración de los valores concernientes a pensiones alimenticias efectuada por el tutor o tutora del derechohabiente, para ello es necesario que el alimentante lo solicite dentro del mismo proceso donde se fijó la pensión alimenticia, de esta manera al hacerlo vía judicial bajo la tutela del juzgador competente, se llevaría un control y garantía que las pensiones alimenticias se utilicen para la satisfacción de necesidades del sujeto de derecho.
2. De las respuestas obtenidas en las encuestas y entrevistas aplicadas, se recomienda que la figura de rendición de cuentas sea procedente cuando la pensión alimenticia se ubique en el segundo nivel de la tabla de pensiones alimenticias y siempre y cuando el alimentante se encuentre al día en el pago de ellas, ya que si bien es cierto la rendición de cuentas busca corroborar el correcto uso de las pensiones alimenticias, no es menos cierto que para ello resulta indispensable que el alimentante cumpla con su obligación parento-filial.
3. La figura de rendición de cuentas de la administración realizada por valores provenientes de pensiones alimenticias conllevaría a que el juzgador constate la realidad del destino que se le dan a dichos rubros y correspondería un medio probatorio de si la pensión es suficiente o no para cubrir las necesidades del menor, pudiendo a petición de parte instaurarse un incidente de aumento o rebaja de pensión alimenticia, en concordancia con lo dispuesto en la ley de la materia.

3.8 PROPUESTA

Una vez analizados los resultados obtenidos a través del presente trabajo de investigación se genera la siguiente propuesta de modificación al artículo 14 del Código de la Niñez y Adolescencia.

- **CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Agréguese luego del artículo innumerado 14 del Código de la Niñez y Adolescencia, el artículo innumerado 14.1, de la siguiente forma:

TITULO V

DERECHO DE ALIMENTOS

CAPITULO I

DERECHO DE ALIMENTOS

Art. 14.1 – De la rendición de cuentas. – El alimentante, dentro del mismo proceso donde se fijó la pensión alimenticia, podrá solicitar a la o el juzgador de la causa que disponga a quien administre la pensión alimenticia, la justificación del destino para lo cual se utilizaron los valores recibidos en concepto de ella. Para el efecto el juzgador comprobará que la pensión alimenticia fijada se ubique en el segundo nivel de la Tabla de Pensiones Alimenticias y que el alimentante se encuentre al día en el pago de sus obligaciones.

Bibliografía

- Asamblea Nacional. (2009). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito.
- Asamblea Nacional. (Con reforma al 2017). *Código de la Niñez y la Adolescencia*. Quito.
- Barriga, P. V. (2017). *ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN EL ECUADOR EN*. Universidad de las Américas .
- BICE. (20 de Octubre de 2014). *HISTORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO*. Recuperado el 24 de Agosto de 2017, de HISTORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: <http://bice.org/es/historia-de-los-derechos-del-nino/>
- Borda, G. A. (1977). *Tratado de Derecho Civil, La Familia, Tomo II Sexta Edición*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Perrot.
- C.CV. (2011). Obtenido de <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/0/cdf2cfff6b6a9c11062577e6004ec036?OpenDocument>
- Cabanellas T. (2015). Obtenido de <http://diccionario.leyderecho.org/amparo/>
- Consejo de la Judicatura. (2017). *SUPA*. Obtenido de SUPA: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/475.html>
- Constituyente, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Constituyente, A. N. (2008). *Constitución de la República de Ecuador* . Quito : Asamblea Nacional Constituyente.
- Constituyente, A. N. (2008). *Constitución de la república del ecuador*. Quito: Asamblea Nacional.
- D.R. (2011). Obtenido de <http://www.derechoromano.es/2011/12/la-familia-romana.html>
- Derechos, C. s. (1959). *Convención sobre los Derechos del Niño*.
- Díaz, V. A., & Gairín, S. J. (2014). *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables. Manual*. EDO-SERVEIS .
- (2008). *Diccionario Hispanoamericano de Derecho*.
- Estrella, P. C., & Montero, J. B. (2017). *LA REGULACIÓN DEL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN DE*. Guayaquil: Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.
- Favela, O. (2011). *Teoría General del Proceso*.

- Gavilanes, P. D. (2014). *LA PENSION ALIMENTICIA MINIMA: EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, EL DERECHO A LA VIDA DIGNA DEL ALIMENTANTE Y LA PONDERACION*. Guayaquil: UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL.
- Gil, A. L. (23 de Junio de 2012). *Historia de los Derechos del Niño*. Recuperado el 24 de Agosto de 2017, de Historia de los Derechos del Niño: <https://www.humanium.org/es/historia/>
- Gorreta L. (2010). Obtenido de <http://lucialegorreta.com/el-derecho-de-la-pension-alimenticia/>
- Herrera de las Heras, R. (2014). *La obligación de alimentos*. Universidad de Almeria.
- López, C. R. (2013). *Interes superior de los niños, niñas y adolescentes*. San Carlos, Guatemala: Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud.
- Lopez, H. (2013). “*La prestación de alimentos en Roma: de obligación natural a jurídica*”. Recuperado el 07 de Agosto de 2017, de Blog de Derecho: <http://blogs.unir.net/maria-luisa-lopez-huguet/1078-la-prestacionde-alimentos-en-roma-de-obligacion-natural-a-juridica>
- Manchena M. (2012). Obtenido de <https://prezi.com/irzgfvluixaa/concepto-legal-de-desamparo/>
- Martinez R. (2011). Obtenido de http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3526/432_TFG.pdf?sequence=1
- OMS. (2017). *Adolescencia*.
- ONU. (1959). *Declaracion de los Derecho del Niño*.
- Parra J. (2010). Obtenido de <http://principiospatriapotestad.blogspot.com/2015/05/que-es-la-patria-potestad.html>
- Pollard D. (2013). Obtenido de https://www.unicef.org/costarica/docs/cr_pub_Indice_Bienestar_NA.pdf
- Proaño, G. M. (2014). *Análisis jurídico de los marcos sustantivo y adjetivo de la pensión*. Quito: UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR.
- Punina, A. . (2015). *EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL*. Ambato-Ecuador: UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO.
- Ramos, P. R. (2000). “*Derecho de Familia*”,. Santiago de Chile, : Editorial Jurídica de Chile, .